

RECURSO DE REVISIÓN:	R.R. 201/2015-21
RECURRENTE:	COMISARIADO DEL EJIDO Í *****Î
TERCERO INTERESADO:	EJIDO Í *****Î
POBLADO:	Í *****Î
MUNICIPIO:	*****
ESTADO:	OAXACA
SENTENCIA RECURRIDA:	7 DE ENERO DE 2015
TUA :	DISTRITO 21
JUICIO AGRARIO:	83/2010
ACCIÓN:	CONFLICTO POR LÍMITES
MAGISTRADO RESOLUTOR:	DR. LUIS MODESTO PONCE DE LEÓN ARMENTA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA: LIC. FABIOLA HERNÁNDEZ ORTIZ

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número R.R.201/2015-21, promovido por los **Integrantes del Comisariado del Ejido Í *****Î, Municipio de *******, Distrito Centro, en el Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia de ***** , emitida en el juicio agrario **83/2010**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, relativo a una controversia por límites, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Los **Integrantes del Comisariado del Ejido Í *****Î, Municipio de *******, Distrito Centro, en el Estado de Oaxaca y otros (a quien de aquí en adelante se le denominará como Ejido %*****+) mediante escrito presentado el ***** , en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, demandaron del **Ejido de Í *****Î, Municipio del mismo nombre, Distrito Judicial de Zimatlán de Álvarez, Estado de Oaxaca** (a quien en lo sucesivo se le denominará Ejido %*****), las siguientes prestaciones:

Í Å a).- A los Demandados citados les demandamos el respeto y el mejor derecho a poseer la superficie de *****hectáreas, que queda

comprendido del vértice ***** o Mojonera ***** , continuando hacia los vértices ***** , ***** , ***** , ***** , ***** o Mojonera ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , y ***** , Colindando el citado polígono con el propio Ejido de ***** , del plano elaborado por el Ingeniero ***** .

b).- Que como consecuencia de lo anterior mediante sentencia jurisdiccional que dicte este Tribunal Agrario a su cargo se condene a los demandados a no ejercer actos de perturbación en la superficie total de las ***** hectáreas de terrenos Ejidales que nos pretenden invadir.

c).- De igual forma mediante sentencia jurisdiccional se les condene y como consecuencia se les obligue a respetar la superficie total de ***** hectáreas de terrenos Ejidales que tenemos en posesión desde la dotación de Ejido.

d).- Así mismo demandamos la incorporación de la Superficie de Terrenos que se describen en los incisos a), b) y c) del presente capítulo al polígono ***** de nuestro Ejido.

e).- En tal orden de ideas les reclamamos a los demandados citados todas las consecuencias legales que se deriven de las prestaciones reclamadas en los incisos a), b) y c) del presente capítulo de prestaciones...Í

Los hechos que sirvieron de base para fundar su demanda fueron los siguientes:

ÍÁ 1.- Resulta que mediante Resolución Presidencial de ***** , publicada en el Diario Oficial de la Federación el Nueve de Enero de Mil Novecientos Treinta y Cinco, se nos concedió a través del procedimiento de Dotación de Ejido, una superficie de ***** Hectáreas, misma que fue Ejecutada el *****; superficie que desde luego hemos venido poseyendo en forma pública, pacífica, continua y de buena fe, terrenos que se conforman en cerril asentamiento humano y de cultivo, que al resultar estas insuficientes para satisfacer las necesidades agraria (sic) de nuestros pobladores, razón por la cual un grupo de campesinos de nuestro ejido mediante escrito de fecha ***** , solicito (sic) al Gobernador del Estado de Oaxaca, tierras por concepto de ampliación de Ejido para satisfacer sus necesidades agrícolas señalando como de probable afectación un predio propiedad del Gobierno Federal y del Gobierno del Estado, acción que seguido sus trámites, y al reformarse el artículo 27 del pacto federal y derogarse la Ley Federal de Reforma Agraria, sustituyéndose por la Legislación Agraria Vigente, creándose los Tribunales Agrarios para impartir Justicia Agraria, y tenemos que al turnarse el expediente de ampliación de Ejido al TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO para su conocimiento y ulteriores

trámites, este lo inventario (sic) con el número de expediente 454/97 de su índice, procediendo a dictar sentencia con fecha *****, con la que se nos concede por concepto de ampliación de Ejido una superficie de ***** hectáreas (***** HECTÁREAS, ***** ÁREAS, ***** CENTIÁREAS, ***** MILIÁREAS), de temporal y agostadero en terrenos áridos, a favor de ***** (sic) beneficiados, misma que se ejecutó con fecha *****, así mismo señalamos que nuestros terrenos ejidales con las que fuimos beneficiados por las acciones agraria (sic) mencionadas en el presente punto.

2.- Así mismo señalamos que ejidatarios de ***** con fecha *****, empezaron a colocar mojoneras entre otras cosas, tratando con ello de invadir una superficie de ***** hectáreas de terrenos que consideramos ejidales a favor del ejido *****, *****, Centro Oaxaca, que queda comprendido del vértice ***** o Mojonera *****, continuando hacia los vértices *****, *****, *****, *****, ***** o Mojonera *****, *****, *****, *****, *****, *****, y *****, colindando el citado Polígono con el propio Ejido de *****, como se advierte del plano elaborado por el Ingeniero *****, mismo que hemos tenido en posesión en forma Pública, Pacífica, Continua, y de buena fe, desde el año de ***** en que nos dio la primera dotación al Ejido ***** hasta la actualidad, y que nos enteramos hasta que se ejecutó la ampliación de ejido con fecha *****, que la citada superficie no se había considerado ni en la dotación de ejido y menos en nuestra acción de ampliación de ejido, como se hizo constar en la parte final de la referida acta de ejecución, por tal motivo ante la perturbación que estamos sufriendo por el Ejido de ***** fe (sic) que mediante escrito de ***** pedimos la intervención la Junta de Conciliación Agrario (sic) del Gobierno del Estado de Oaxaca y que es del tenor siguiente: ÍPor medio del presente ocurso, manifestamos a usted que el ejido *****, ha venido poseyendo en forma pública, pacífica, continua y de buena fe, una superficie de aproximadamente ***** hectáreas de terrenos que consideramos forman parte del Ejido de *****, perteneciente al Municipio de *****, Centro, Oaxaca, toda vez que lo hemos venido teniendo en posesión desde hace más de ***** años, mismos que antes estaban considerados dentro de los bienes de la Escuela Secundaria Técnica Número ***** de *****, y que al no haber hecho uso de dicha superficie la citada institución; nuestros ejidatarios empezaron a hacer uso de estos sembrando algunos granos básicos así como para pastoreo de ganado, sin embargo tenemos que a estas fechas Ejidatarios del poblado de ***** perteneciente al Distrito de Zimatlán de Álvarez, nos han estado perturbando en dicha posesión, y a la fecha tenemos que el día ***** (Domingo) de ***** empezaron a estacar y con fecha ***** comenzaron a colocar dos mojoneras y tres excavaciones más para colocar mojoneras dentro de nuestras posesiones que se mencionan en líneas anteriores, no obstante ello hacemos de su conocimiento que previamente a lo anterior ya hemos tenido dos pláticas en la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado sí que hayamos llegado a un acuerdo y ante esta a su cargo la última

plática que sostuvimos lo fue el día *****, por ello y para evitar hechos violentos que lamentar, solicitamos la intervención de esa Junta a su cargo para que el órgano de representación legal de *****, se le convoque a una mesa de diálogo para buscar una solución a dicha problemática a través de la composición amigable, esto con el ánimo de no violentar la zona, razón por la cual acudimos ante usted para que nos sea respetada la citada posesión y de darse el caso sea incorporada a nuestro ejido.

SEGUNDO.- Que mediante proveídos de **veintitrés de febrero del año dos mil diez**, se admitió a trámite la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 163, 164, 170 a 189, de la Ley Agraria, en términos de la fracción I del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ordenándose registrarla en el libro de gobierno con el número **83/2010**, se fijó la fecha para la celebración de la audiencia y se ordenó emplazar al **Ejido Í*****Í**; para que contestara la incoada en su contra.

Cabe mencionar que conforme al artículo 166 de la Ley Agraria y 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se decretó **medida precautoria** para los efectos de que *el Ejido ******, mantenga la situación de hechos y de derechos que prevalece en la actualidad sobre la superficie materia de la litis, esto es que se abstengan de realizar construcciones, edificaciones o mejoras ni se transfiera a terceros la superficie controvertida, como el de introducirse a esa zona (controvertida), hasta en tanto se resuelva en sentencia definitiva este asunto.

TERCERO.- Después de diversos diferimientos, se llevó a cabo la celebración de audiencia de ley el **veintidós de septiembre de dos mil diez**, en la que el Comisariado del Ejido de **Í*****Í**, ratificó su escrito inicial de demanda y ofreció sus pruebas entre otras, la prueba pericial en topografía con la finalidad de acreditar sus pretensiones.

Por su parte, los integrantes del Comisariado del Ejido de Í *****Î, dieron contestación por escrito a la demanda incoada en su contra en la que opuso sus excepciones y defensas, en la que se puede desprender lo siguiente:

Í Á 1.- En cuanto al punto marcado con el número uno del Capítulo de hechos, que lo relacionamos con el que ahora se contesta: ni se niega ni se afirma una parte de ellos por ser hechos propios, de su representado por la verdad que con los mismos elementos de hechos y de las documentales que ellos mismos exhiben es falso de toda falsedad que exista conflicto por límites puesto que nuestros límites y colindancias están totalmente definidos y corroborado con ello mediante la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 454/1997 de fecha 24 de octubre de 1997 misma que fue Ejecutada con fecha 2 de octubre de 1998 en la que se establecieron los puntos y colindancias entre el Ejido de ***** y los ahora Quejosos para mayor abundamiento el Ejido de ***** , fue beneficiado por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), por ello se levantó el acta convenio de Identificación, Reconocimiento y Conformidad de Linderos que se levantó entre el Ejido de ***** y el Ejido de ***** , en donde quedó identificada y de conformidad nuestros linderos así como colindancias entre ambos ejidos como a la letra lo dice Í posteriormente nos constituimos en el polígono ***** iniciando en el vértice ***** o mojonera conocida como ***** de septiembre, continuando con rumbo SE en línea recta se llega al vértice ***** o mojonera el ***** , con el mismo rumbo anterior se llega al vértice ***** o mojonera ***** que es punto trino entre los ejidos ya citados y terrenos comunales de ***** .

2.- Respecto al punto marcado con el número dos del capítulo de hechos y que lo relacionamos con el que se ahora (sic), se contesta, se hace de la siguiente manera: es falso lo que manifiestan y por lo tanto se niega a que Ejidatarios del Núcleo Agrario que representamos hayan colocado mojoneras entre otras cosas como dicen tratando de invadir una superficie de ***** hectáreas que dicen se consideran a favor del Ejido ***** aseveración esta que es oscura vaga toda vez que dice empezaron mas no afirmar el lugar la hora y circunstancias que sucedieron y aún más cuando dicen consideramos lo que deja una duda total de hechos que no existen puesto como ya se dijo en el punto uno de la contestación de este Capítulo de hechos de la demanda principal están totalmente definidos nuestros límites y colindancias y aún más la duda y una vaga aseveración por qué no nos dice ni nos ilustra con un croquis a mano alzada donde se encuentra esas ***** hectáreas y con ello nos dejan en un completo estado de indefensión que no podamos estar en condiciones de iniciar una litis de conflicto por límites toda vez que no le asiste y es falso de toda falsedad, puesto que de este

asunto lo viene conociendo primeramente la PROCURADURÍA AGRARIA a través de la residencia de Oaxaca a petición de los ahora actores donde muchas veces los mismos funcionarios de la PROCURADURÍA AGRARIA les manifestaron que no existía tal conflicto por límites, por ello se solicitó a la JUNTA DE CONCILIACIÓN AGRARIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, llegando al grado de que ambas partes aceptamos que se hicieran los acoples de nuestros planos respectivos de los ejidos ahora contendientes en este juicio y se tuvo el conocimiento que no existe conflicto por límites ni mucho menos sobre posición de planos así las cosas tratan ahora de sorprender la buena fe de esta (sic), Órgano Jurisdiccional como ellos lo afirman lo que ya hemos dichos (sic), de las pláticas sostenidas por la PROCURADURÍA AGRARIA, más nunca dice del acople de planos que realizó la JUNTA DE CONCILIACIÓN AGRARIA DEL GOBIERNO DE ESTADO. **Á Í.**

En su misma contestación de demanda, el Ejido demandado, interpuso demanda reconvencional en contra de la **Asamblea General de Ejidatarios de Í*****Í**, a quien le reclama las siguientes prestaciones consistentes en:

Í Á 1.- EL RECONOCIMIENTO Y EL RESPETO A LAS LÍNEAS DE COLINDANCIA DE LOS TERRENOS EJIDALES A FAVOR DEL NÚCLEO AGRARIO DENOMINADO *** MUNICIPIO DE SU MISMO NOMBRE, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA.- Partiendo del polígono ***** iniciando en el vértice ***** o mojonera conocida como ***** continuando con rumbo ***** en línea recta hasta llegar al vértice ***** o mojonera ***** o ***** con el mismo rumbo anterior hasta llegar al vértice ***** o mojonera ***** que es el Punto Tetraíno entre los Ejidos de ***** y los Bienes Comunales de ***** y los Bienes Comunales de ***** Á Í.**

Los hechos que sirvieron de base para fundar sus pretensiones, fueron los siguientes:

Í Á 1.- Por Resolución Presidencial de fecha 20 de enero de 1959, se nos dotó una superficie de *** Hectáreas de las cuales se tomaron ***** Hectáreas de la ***** y ***** de la ***** , cuya Resolución fue Publicada tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca con fecha 22 de Abril de 1920.**

2.- En ese sentido y al entregaros (sic) material y físicamente las tierras ejidales que nos fueron concedidas por la acción mencionada en el punto anterior y desde tiempo inmemorial hemos venido poseyendo y usufructuando dichas tierras de la cual con (sic) Ejido colindante ***** nos hemos respetado nuestras Líneas y Colindancias que parten de la mojonera ***** , en línea recta con rumbo ***** , a la mojonera ***** , con ese mismo rumbo ***** , se llega a la mojonera ***** que es punto Tetraíno entre los Ejidos de ***** , ***** , los Terrenos Comunales de ***** y ***** sin que para ello haya existido problemas de colindancia si no por el contrario nos hemos venido respetando, tan es así que de acuerdo a la Sentencia Dictada por el Tribunal Superior Agrario, en el Expediente 454/997 de fecha 24 de octubre de 1997, así como de su acta de ejecución y confirmado con el acta convenio de identificación, reconocimiento y conformidad de linderos que se levantó entre el ejido de ***** y el ***** de fecha doce de febrero de 1999 donde quedan definitivamente el polígono ***** iniciando en el vértice ***** o mojonera conocida como ***** , continuando con rumbo ***** en línea recta se llega a el vértice ***** o mojonera ***** , con el mismo rumbo anterior se llega al vértice ***** o mojonera ***** punto tetraíno entre los Ejidos de ***** , ***** , los terrenos comunales de ***** y los terrenos Comunales de ***** , corroborado lo anterior con las propias documentales que exhibe la parte Actora y demandada ahora en Reconvención con la Sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario ya mencionado y de su Ejecución de fecha 2 de octubre de 1998 y con el plano definitivo de la ampliación del ejido de ***** en la que se demuestra que no existen ni sobre posición de planos ni mucho menos el conflicto por límites tan es así que fue confirmado todo lo anterior mediante el programa del PROCEDE, que confirmó las líneas y colindancias entre ambos núcleos de población ejidal de conformidad con el artículo 56 de la Ley Agraria en vigor, en la que los ahora demandados (sic) Ejido de ***** no impugnó en términos del artículo 61 de la Ley en la Materia y en consecuencia esta asignación de tierras y las líneas y colindancias con sus demás colindantes, la Resolución Dictada por la propia Asamblea general de Ejidatarios de ***** en el Programa de Procede quedo firme y definitiva.

3.- El mal entendido es por falta de conocimiento toda vez que en la Sentencia dictada por este Tribunal Unitario Agrario número 21 en el expediente 140/97 de fecha 24 de noviembre de 1997, en la que Reconoce y Titula los Bienes Comunales de ***** Municipio de su mismo nombre, Distrito de Zimatlán, Oaxaca en los Resultandos Vigésimo que se refiere a la Revisión Técnica, se observaron en forma general, que tanto los Planos informativos como la documentación jurídica presentan un error al señalar que la mojonera el ***** es punto trino entre los terrenos de dotación, Ampliación y terrenos Comunales estas tres acciones son del mismo poblado de ***** , al realizarse la liga y acoplamiento del plano definitivo por ampliación y al formarse la poligonal que

encierra los terrenos Comunales libres del poblado de ***** se observó que el verdadero punto trino entre las acciones del mismo poblado de ***** , viene siendo la mojonera ***** que indica el plano definitivo por ampliación de ***** y por lo tanto la mojonera ***** viene siendo punto de colindancia entre los terrenos de la ampliación de ejido y los comunales de ***** por lo que en dicho acople de planos entre esta colindancia se observa que el plano definitivo de la ampliación del Ejido de ***** , indica como único punto de colindancia con los terrenos comunales y la dotación del Ejido de ***** lo es la mojonera ***** como punto Tetraino entre los Terrenos de la Ampliación del Ejido de ***** , Terrenos comunales de ***** Terrenos del Ejido Definitivo de la Dotación y Terrenos Comunales de ***** , con ello queda demostrado aún más de que no se afectan líneas de colindancia entre ambos núcleos de población, y así lo demuestra también con los trabajos del acople que realizó la Junta de Conciliación Agraria del Gobierno del Estado de Oaxaca que nos permitimos anexar a la presente y al mismo tiempo solicitamos que se tenga a la vista todo lo actuado y antecedentes que obran en los archivos de este Tribunal respecto al expediente 140/97 donde se encuentra dichos acoples.

4.- Por lo anterior solicitamos que se nos reconozca (sic) las líneas y colindancias que hemos hechos (sic) referencia por no existir conflicto por límites ni mucho menos que exista sobre posición de planos y en consecuencia se acredita la titularidad de los terrenos que supuestamente nos reclaman y que ahora los demandados en reconvencción no demuestran ser los titulares de lo que reclaman y no son precisos ni señalan ni ubican en qué lugar se encuentra la superficie en la que dicen existe el conflicto ya que el Ejido y sus Ejidatarios desde hace muchos años venimos usufructuado y gozando de la posesión de los predios que legalmente nos corresponden.í.

CUARTO.- Por escrito presentado el **veintidós de noviembre de dos mil diez**, se tuvo a la Asamblea General de Ejidatarios de ***** , ampliando la demanda reconvenccional, misma que fue admitida por el Tribunal A quo el **veintitrés de noviembre de dos mil diez**, en los términos siguientes:

ÍÁ 1.- Como se mencionó en el punto marcado con el número uno del capítulo de hechos hacemos valer nuestra acción a través de la Resolución Presidencial de fecha veinte de enero de mil novecientos veinte que en forma equivocada se dijo veinte de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, en la que se nos Doto (sic) una superficie de *** Hectáreas ***** Aéreas (sic) ***** Centiáreas, pero al Ejecutarse estas en forma material, el siente (sic) de noviembre de mil novecientos veintiuno estas (sic) no**

concuerdan con la realidad al ejecutarse materialmente en donde los puntos y mojoneras se encuentran mal ubicada por ese motivo la Secretaría de la Reforma Agraria ordeno (sic) el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis la Re ejecución de la Resolución Presidencial de fecha veintidós de abril de mil novecientos veinte y que en forma equivocada se dijo en el capítulo de hechos veinte de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, y en dicha acta de Posesión y Deslinde de fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis al ejecutarse en el polígono marcada con el número *** ya establece claramente las colindancias y ubicación de las mojoneras de nuestra dotación y al referirse a la mojonera denominada por el Ejido de ***** como la ***** y para la Ampliación de Ejido de ***** es conocida como ***** y así continua (sic) la línea sureste hacia otro punto conocida como mojonera para la dotación de Ejido de ***** con ***** y para la Ampliación de ejido de ***** con ***** , continuándose con ese mismo rumbo hasta llegara (sic) a la mojonera ***** , que es punto Tetraino entre la ampliación del Ejido de ***** , la Dotación de Ejido de ***** , los terrenos comunales de ***** y los Comunales se (sic) ***** , como se demuestra con la copia debidamente certificada tanto de la Resolución Presidencial como del acta de Posesión y Deslinde a que hemos hecho referencia mismos que se agregan a la presente.**

2.- Por otra parte con la anterior documental coincide con la Sentencia Dictada por el Tribunal Superior Agrario con fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete en el expediente número 454/997, en la que fue ejecutada en forma definitiva el dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho, así como del acta Convenio de identificación, Reconocimiento y Conformidad de Linderos que se levantó entre el ejido de *** (ampliación) y la Dotación de Ejido de ***** de fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve que se celebró con motivo de los trabajos del PROCEDE, donde están definidas las colindancias y mojoneras de ambos ejidos y de la cual nos hemos venido respetando desde hace muchos años y en consecuencia podemos darnos cuenta que no existen (sic) conflicto por límites ni mucho menos encimamiento (sic) de planos como se demostrará con la prueba pericial topográfica que al respecto se desahogará por nuestra parte.**

3.- Como consecuencia de lo anterior solicitamos que al resolver el presente asunto se nos reconozca nuestras líneas de colindancias y mojoneras que colindamos con la ampliación del Ejido de *** y que son las conocidas como: ***** (*****), el ***** (cal y Canto), y *****À Í.**

QUINTO.- El veintiséis de enero de dos mil once, el Comisariado del Ejido de Í*****Î, procedió a dar contestación a la reconvencción formulada en su contra, la cual es del tenor literal siguiente:

Í **Resultan improcedentes las prestaciones que deduce la demandada en su demanda inicial Reconvenccional, así como la ampliación que realiza a la misma, lo anterior es en razón de que los terrenos cuyo reconocimiento y respecto de las colindancias y líneas que reclaman en el punto uno de prestaciones se encuentran fuera del polígono de su carpeta básica, además de que los mencionados terrenos pertenecen a las exclusiva (sic) posesión del Ejido *****; *****; Centro, Oaxaca, por tal razón son los demandantes reconvenccionista en su momento deberán reconocer que la poligonal que señalan pertenece a nuestra representada** *Î*

Contestando los hechos de la siguiente forma:

Í **B).- También se niega en forma categórica el punto Dos de hechos de la acción Reconvenccional, así como respecto a la ampliación a la misma, ya que en primer lugar no constituye hechos propios de los aquí signantes, menos de nuestra representada, en el sentidos (sic) de que se les hizo entrega de los terrenos que dicen fueron beneficiados en el año de 1920, tampoco que lo contenido en la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario en el Expediente, Número 454/997 y lo del PROCEDE coincida con la documental de la accionante en reconvencción, menos que los terrenos que cuya posesión reclaman su reconocimiento y respeto a las líneas de colindancias se encuentren en los documentos que acompañen a su escrito de contestación a la demanda y reconvencción planteada, luego entonces en cuanto afirman que sus documentos los amparan tal afirmación deviene en nuestro concepto infundada e improcedente, pues los terrenos que reclaman pertenece al ejido de ***** desde antes del año de 1920 año en que dicen los accionantes se les reconoció por autoridad agraria mediante fallo presidencial, también resulta falso lo que arguyen en cuanto a que la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente agrario número 497/1997 y de su acta de ejecución se advierte su defensiva de los terrenos cuyo reconocimiento reclaman** *Î*

Í **A]**

D).- En cuanto al punto cuatro de hechos de la demanda Reconvenccional, lo negamos categóricamente, en razón de que por el momento no se ha acreditado que el Ejido accionante en reconvencción haya acreditado la Titularidad de los terrenos cuya respecto a las líneas y reconocimiento reaclaman (sic), máxime que

jamás han usufructuado el polígono de terreno que dicen, por lo tanto objetamos sus aseveraciones que hacen en el punto cuatro de hechos Á Í.

SEXTO. En continuidad de audiencia de **veintiséis de enero del dos mil once**, prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, se procedió a fijar la litis en el presente asunto, la cual consistió en:

Í Á LA QUE SE CONTRAE EN DETERMINAR la procedencia o no de los reclamos de la demanda principal y reconvencional, como atender las defensas y excepciones que se esgrimen en las contestaciones a las mismas previstas en la fracción I del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios Á Í.

Se admitieron pruebas y se desahogaron las que por su propia y especial naturaleza así lo permitieron, quedando pendiente solamente la pericial en materia de topografía.

SÉPTIMO.- Para el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, el Ejido actor en lo principal y demandado en reconvención procedió a conferirle el cargo al ***** ; por su parte, el Ejido demandado en lo principal, y actor en reconvención hizo lo propio nombrando al ***** ; sin embargo, una vez que emitieron sus respectivos dictámenes, y al resultar discrepantes en sus puntos esenciales, se hizo necesario nombrar al ***** , como perito tercero en discordia.

Cabe destacar que, se hizo necesario solicitar un dictamen complementario a los peritos el cual fue solicitado mediante proveído de **veintidós de octubre de dos mil doce**, en el cual se esclarezcan los límites entre los entes agrarios en litigio

OCTAVO.- Por acuerdo de **veinticinco de agosto de dos mil catorce**, al no quedar prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar los autos del expediente para emitir sentencia:

NOVENO- El siete de enero de dos mil quince, el Tribunal *A quo*, dictó sentencia en los autos del juicio agrario **83/2010**, resolviendo lo siguiente:

ÍÀ PRIMERO. En el juicio principal, el ejido de ***** , no probó los elementos constitutivos de la acción que hizo valer en el presente juicio, conforme quedó establecido en el considerando Octavo de esta sentencia; en consecuencia se absuelve al ejido de ***** , de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

SEGUNDO.- En el juicio reconvencional, el ejido de ***** , probó los elementos constitutivos de su acción y el ejido de ***** , no demostró ninguna excepción ni defensa que destruyera dicha acción, como quedó fundado y motivado en el considerando Noveno de esta sentencia; en consecuencia se condena al ejido de ***** a que reconozca y respete como su colindancia con ***** , la línea límite conformada por las mojoneras: ***** , ***** ***** , conforme se establece en los documentos básicos de ambos ejidos.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, entregándoseles copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Previas anotaciones en el libro de gobierno archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.
CÚMPLASEÀ Î

Las consideraciones que dieron origen a los puntos resolutivos transcritos, las hizo consistir el Tribunal *A quo*, en las siguientes:

ÍÀ PRIMERO. Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 163 de la Ley Agraria; 1º, 2º fracción II y 18 fracción I, y V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con base además en el acuerdo del Tribunal Superior Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, que modificó la competencia territorial de éste Distrito de Justicia Agraria.

[À]

OCTAVO.- De la valoración conjunta de las pruebas existentes en autos, realizada de acuerdo con el artículo 189 de la Ley Agraria, se

concluye que, en el juicio principal, la parte actora no acreditó los elementos constitutivos de la acción que hizo valer en el presente juicio, se llega a esta conclusión por las razones lógicas y jurídicas siguientes.

En el primer hecho de su escrito de demanda, el actor, comisariado ejidal de *****, manifestó medularmente lo siguiente: que mediante Resolución Presidencial de trece de octubre de mil novecientos treinta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos treinta y cinco, se dotó al ejido que representan una superficie de ***** Hectáreas; que posteriormente, mediante sentencia de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario dentro del expediente 454/97, se les concedió, en concepto de ampliación de ejido, la superficie de ***** Hectáreas.

Al respecto, en su escrito de contestación a la demanda, el Comisariado Ejidal de *****, esencialmente expuso: que no niega ni afirma lo expuesto por el actor por ser hechos propios de ellos, pero que con esos hechos y las documentales que ofrecieron como pruebas los propios actores, se demuestra que no existe conflicto por límites entre ellos, que sus límites y colindancias están totalmente definidos en la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 454/1997, de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, misma que se ejecutó el dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho, y se establecieron los puntos y colindancias entre los ejidos de ***** y ***** , y que durante el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), realizado en el ejido de *****, se levantó acta convenio de identificación, reconocimiento y conformidad de linderos entre dichos núcleos agrarios, reconociéndose como puntos limítrofes entre ellos, el vértice ***** o mojonera ***** , el vértice ***** o mojonera el ***** , y el vértice ***** o mojonera ***** .

Para justificar sus afirmativas, el actor aportó a los autos copias certificadas, de las documentales públicas, consistentes en:

- a). La Resolución Presidencial de trece de octubre de mil novecientos treinta y tres, que dotó al ejido de ***** con una superficie de ***** hectáreas (fojas ***** a *****).
- b). El acta de posesión y deslinde de seis de abril de mil novecientos treinta y cinco (fojas ***** a *****).
- c). La sentencia de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, dentro del expediente 454/97, relativo al procedimiento de ampliación de ejido promovido por el ejido de ***** (fojas ***** a *****).

d). El acta de ejecución definitiva, de la sentencia antes citada, de dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho (fojas ***** a *****).

e). El plano definitivo de la ejecución referida en el punto anterior (foja *****).

Atendiendo al contenido de las documentales de mérito, se llega a la conclusión que las, respectivas, manifestaciones de las partes, son verídicas, pues estos medios de prueba generan pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque fueron elaboradas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y de las mismas se desprenden los siguientes hechos.

1. Por Resolución Presidencial de trece de octubre de mil novecientos treinta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos treinta y cinco, se concedió al poblado de ***** , por concepto de dotación de tierras una superficie de ***** Hectáreas, para beneficiar a noventa y tres capacitados, misma que se ejecutó el seis de abril de mil novecientos treinta y cinco.

2. Por Sentencia de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, se doto por concepto de ampliación de ejido al poblado de ***** la superficie de ***** Hectáreas, de temporal y agostadero que se tomaron de la siguiente forma: ***** Hectáreas del predio propiedad de la federación y ***** Hectáreas, del predio propiedad del Gobierno del estado de Oaxaca, esta sentencia fue ejecutada el dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

En las destacadas circunstancias, es evidente que los hechos manifestados por el actor en su escrito de demanda son verídicos, pues efectivamente el poblado de ***** , fue beneficiado con la dotación y ampliación referida por el demandante.

Sin embargo, mediante las documentales de mérito también quedó probada la afirmativa de la parte demandada, consistente en que los límites y colindancias entre el ejido de ***** y ***** , se establecieron en el acta de ejecución del dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho, relativa a la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 454/1997, el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Se llega a esta conclusión, en virtud de que en la citada acta se asentó textualmente lo siguiente.

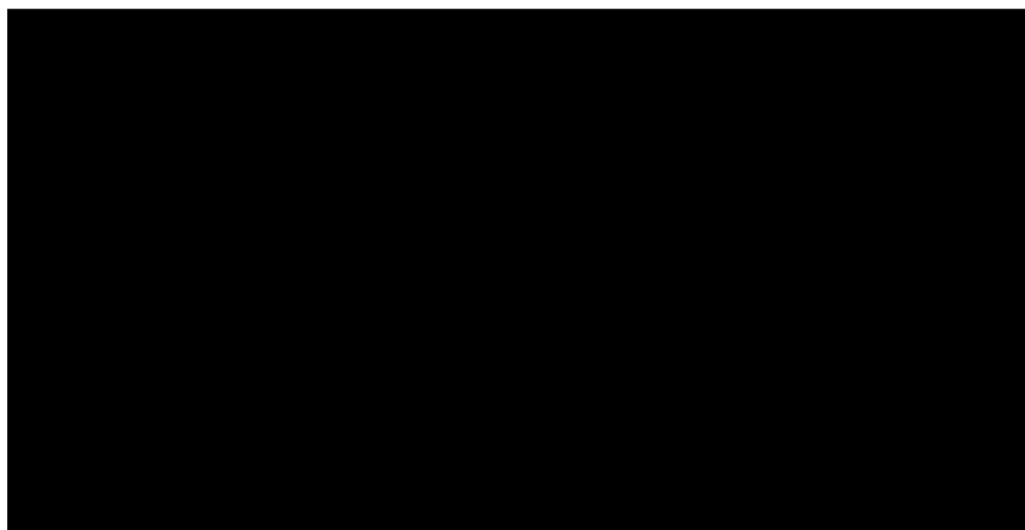
*Í Á los actuantes procedimos a trasladarnos al lugar conocido como mojonera ***** , siguiendo por un camino de herradura con tiempo aproximado de una hora, que se encuentra ubicado al sureste de la*

zona urbana de *** , estando presente en dicho lugar, se encontró una mojonera de cal y canto de una altura aproximada de dos metros conocido como ***** , mismo que corresponde al ***** marcado en el plano proyecto que se ejecuta, que para efecto de nuestro levantamiento topográfico se le designa VÉRTICE ***** , compareciendo en éste lugar los Órganos de representación de ***** y ***** , manifestando el primero que es el punto trino entre su terrenos (sic) comunales con ***** y ***** , mostrando copia del Plano Definitivo de reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales dado por Resolución Presidencial de fecha 30 de mayo de mil novecientos setenta y nueve.**

Í. Se llega al vértice OCHO, siendo punto trino entre los terrenos que se deslindan, Terrenos del *** Quiné (sic) y terrenos ocupados por el grupo beneficiado lugar que se encuentra una mojonera de cal y canto conocido con el nombre de ***** ; con rumbo sureste de ***** grados ***** minutos ***** segundos y distancia de ***** metros se llega al vértice ***** , localizando mojonera de cal y canto conocido como El ***** ; con rumbo sureste de ***** grados ***** minutos ***** segundos y distancia de ***** metros, cruzando (sic) arroyo ***** se llega al vértice ***** punto de inicio de nuestra diligencia, colindando a la derecha del vértice ***** AL ***** con terrenos ocupados por el grupo beneficiado y de ***** AL ***** con terrenos del ejido de ***** municipio de Zimatlán de Álvarez (sic).**

Lo transcrito, con meridiana facilidad permite concluir que los límites entre los ejidos de *** y ***** son: el vértice ***** o mojonera ***** , que es punto trino entre los terrenos entregados en ampliación al ejido de ***** , terrenos del ejido de ***** , y terrenos ocupados por el grupo beneficiado; el vértice ***** o mojonera EL ***** , y el vértice ***** o mojonera ***** , punto trino entre los terrenos comunales de ***** , el ejido de ***** y las tierras entregadas en ampliación al ejido de ***** .**

Para una mejor comprensión, a efecto de tener una apreciación grafica (sic) de dichos límites, se digitaliza el plano de ejecución, en la parte que interesa.

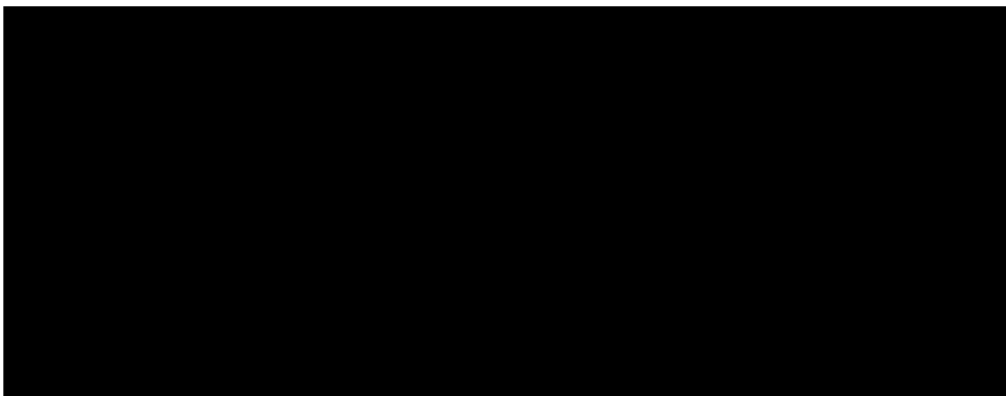


Además, corren agregadas a los autos copia certificada del acta de veinte de junio de dos mil once, relativa a la ejecución de la Resolución Presidencial de veintidós de abril de mil novecientos veinte, mediante la cual se doto al ejido de ***** la superficie de ***** hectáreas; así como del correspondiente plano definitivo, aprobado el veintiséis de abril del dos mil doce por el Director General Técnico Operativo de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria (fojas ***** a *****); documentales que fueron traídas a los autos, por este órgano jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley Agraria, mismas que merecen valor probatorio pleno, conforme lo estipulado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documentales públicas al haber sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, el acta de ejecución aludida revela que los límites establecidos entre ***** y ***** , son:

Í. Se llega al vértice Número ***** , Mojonera ***** , la cual es punto tetraino de colindancia entre los terrenos comunales de Í ***** , los terrenos del poblado de ***** , los terrenos de Ampliación de ejido de ***** y los terrenos de la dotación de ejido de Í ***** , que se deslindan, de donde con rumbo astronómico ***** y una distancia de ***** metros, se llega al vértice número ***** , Mojonera el ***** , la cual es punto de colindancia entre la ampliación de ejido de Í ***** y los terrenos de la dotación de ejido de Í ***** , que se deslindan, de donde con rumbo astronómico ***** y una distancia de ***** metros, se llega al vértice número ***** , Mojonera ***** , la cual es punto trino de colindancia entre los terrenos de la ampliación de ejido de Í ***** , el ejido definitivo de ***** y los terrenos de la dotación de ejido de Í ***** , que se deslindan. Í.

Así mismo, en el plano de referencia, la representación gráfica de dicha colindancia es la siguiente:



Comparando los límites establecidos en los documentos de los núcleos agrarios contendientes, con meridiana facilidad se llega al entendido de que existe coincidencia de linderos, pues en ambos documentos se establecen como sus límites las mojoneras: *****
***** *****.

Con base en las consideraciones que anteceden, queda claro que de conformidad con sus documentos constitutivos, los límites entre los ejidos de ***** y ***** , los conforman las mojoneras: ***** , ***** *****; es menester puntualizar que en ambos planos, con vista hacia el rumbo norte, las tierras pertenecientes a ***** , se ubican a la derecha de dicha línea de colindancia, y las tierras del ejido de ***** se localizan a la izquierda.

A mayor abundamiento, debe destacarse que forma parte de las constancias de autos, la documental privada aportada por el ejido de ***** , consistente en la copia certificada del acta convenio de identificación y conformidad de linderos, que suscribió el doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, con el ejido de ***** , con motivo de la aplicación del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos en ***** (fojas ***** a *****); y dicha documental, valorada a luz del artículo 189 de la Ley Agraria, genera prueba, porque su contenido es acorde con los documentos básicos de los ejidos en disputa.

En este tenor, la documental de mérito hace fe de que con motivo de la aplicación del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos aplicado en ***** , el doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, dicho ejido, por conducto de: la comisión auxiliar constituida en asamblea de ejidatarios del veinte de junio de mil novecientos noventa y ocho, para la realización de dichos trabajos; el presidente suplente y el tesorero del comisariado ejidal, y el presidente del consejo de vigilancia; suscribieron convenio con el ejido de ***** , por conducto de su comisariado ejidal y primer secretario del consejo de vigilancia; donde textualmente reconocieron como sus límites materiales los siguientes:

Í A Posteriormente nos constituimos en el Polígono ***** iniciando en el vértice ***** o Moj. (sic) conocida como ***** , continuando con rumbo (sic) SE en línea recta se llega al Í *****Î o Moj. (sic) el ***** , con el mismo rumbo anterior se llega al ***** o Mojonera Í *****Î , punto trino en los ejidos ya citados y terrenos comunales de ***** , concluyéndose el recorrido con el ejido de ***** .

Después del presente recorrido ambos Núcleos Agrarios acuerdan de conformidad respetar cada uno de los puntos ya mencionados, ya que el recorrido fue en base a la carpeta básica de cada ejido. Í .

Lo reproducido deja ver, que al momento de practicarse el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos en el ejido de *****, este núcleo agrario reconoció expresamente, por conducto de la comisión auxiliar encargada de la aplicación del mencionado programa, que fue constituida de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, que sus límites con ***** son las mojoneras: *****, *****, *****, lo anterior deja ver que materialmente no existe conflicto de límites entre las citadas entidades agrarias. Cabe destacar, que conforme lo estipulado en la fracción IV del numeral antes aludido, entre sus facultades la citada comisión tuvo la de levantar el acta de deslinde correspondiente y recabar la conformidad de los colindantes, por lo que en la elaboración del convenio que nos ocupa, la comisión de mérito tenía la representación legal del ejido de *****.

No le resta valor a esta documental, las objeciones con las que el comisariado ejidal de *****, pretende restarle eficacia, pues el valor demostrativo de esta documental se encuentra en su propia naturaleza, pues fue creada durante la aplicación del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos en el ejido de *****, para hacer constar el recorrido sobre los límites materiales de este ejido y la conformidad con sus colindantes, es decir, dicha documental no es constitutiva de derechos, sino únicamente descriptiva de la forma en que materialmente se localizan; además, el ejido de *****, en ningún momento expreso que esa acta hubiera sido rechazada por la asamblea, lo que genera la presunción de que fue aprobada por el máximo órgano del ejido, como parte del programa aplicado en el mismo, la determinación de dar valor a esta documental, encuentra apoyo en la tesis siguiente.

DOCUMENTOS. SU OBJECION ES IRRELEVANTE PARA SU VALORACION EN MATERIA AGRARIA. (Se transcribe)

Ante la clara coincidencia de límites entre los entes agrarios en disputa, se llega al entendido de que no existe conflicto por límites entre estos núcleos agrarios.

Esta conclusión se encuentra corroborada con la prueba pericial en materia de topografía que corrió a cargo de: el ***** , perito nominado por la parte actora; el ***** , perito nominado por la parte demandada; y el ***** , nominado como perito Tercero en discordia; conforme a sus respectivos dictámenes complementarios, que les fueron requeridos por proveído de veintidós de octubre de dos mil doce, porque para emitir dichos dictámenes tomaron como base, en su totalidad, los documentos mediante los cuales se han establecido los límites entre los entes agrarios en litigio.

Para mejor comprensión de esa conclusión, se estima conveniente presentar en una tabla, en la parte que interesa, el análisis comparativo entre los dictámenes de los peritos aludidos.

En lo que respecta al cuestionario formulado por la parte actora, comisariado ejidal de ***** , el resultado es el siguiente.

CUESTIONARIO	RESPUESTAS			CONSIDERACIONES
	Ing. ***** (perito parte actora, [*****])	Ing. ***** (perito parte demandada)	Ing. ***** (tercero en discordia)	
2.- Que el perito determine con precisión gráfica y técnica la superficie medidas y colindancias del terreno ubicado dentro de los terrenos Ejidales del Ejido de [*****], ***** , Centro, Oaxaca, que se pretende afectar con el ejido de [*****], tomando en cuenta las documentales mencionadas en la pregunta que antecede así como los documentos básicos de ambos ejidos en litigio y si dicho paraje o mojoneras que define el ejido demandado se encuentra fuera del polígono de terrenos del ejido demandado.	La superficie, medidas y colindancias del terreno ubicado dentro de los terrenos ejidales de [*****], Municipio de ***** , Centro, Oaxaca, marcado de color verde en el plano que se anexa que pretende afectar el ejido de [*****], tomando en cuenta la carpeta básica así como las relativas al programa PROCEDE, a favor del ejido de ***** , son las siguientes: Al Noreste mide ***** metros y colinda con terreno es del ejido de ***** . Al Sureste mide ***** metros y colinda con el ejido de [*****] Al Sureste mide ***** metros y colinda con	No hay afectación alguna a superficie que pertenezca al ejido [*****], lo cual queda claro ahora con la existencia del plano de dotación del ejido de ***** , lo cual es ratificado por el poblado de ***** , que converge en la mojonera denominada <<*****>>	Con respecto a esta pregunta después haber hecho la inspección ocular, y el levantamiento topográfico de la superficie en conflicto, se elaboró el plano correspondiente, llevándose a cabo dicho levantamiento tomando en cuenta los documentales de ambas partes, [Á] *	Este tribunal (sic) estima, que la opinión del perito de la parte actora, no se encuentra sustentada en ningún documento ni elemento técnico, pues ha quedado definido, con los propios documentos del ejido de ***** , que la línea limítrofe entre este ejido y el ejido de [*****], la constituyen las mojoneras: ***** , ***** , y que con vista al rumbo norte las tierras de este ejido se localizan a la derecha de dicha línea limítrofe y las de [*****] a la izquierda. En este tenor, como la superficie que señaló el perito con color verde en el plano visible a foja ***** de los autos, se ubica a la izquierda de esa línea limítrofe, la conclusión lógica jurídica

	<p>terrenos comunales de [*****].</p>			<p>es que pertenece al ejido de [*****], luego entonces, la opinión del perito, en el sentido de que dicha superficie se ubica dentro de los terrenos ejidales de [*****], se encuentra en contradicción con los propios documentos de [*****].</p> <p><u>Por otra parte, se estima que la opinión del perito de la parte demanda, en el sentido de que no existe afectación alguna sobre superficie perteneciente al ejido de [*****], se encuentra respaldada con los datos técnicos contenidos en los documentos de [*****] y en el plano definitivo de dotación de [*****], pues esa superficie se encuentra fuera de los límites territoriales del ejido de [*****].</u></p> <p>Por otro lado, analizando los planos elaborados por el perito tercero en discordia (fojas ***** a *****), se llega al entendido de que la superficie solicitada por ***** se ubica dentro de las tierras pertenecientes a</p>
--	---------------------------------------	--	--	--

				<p>í*****í, porque esta superficie se ubica a la izquierda de la línea limítrofe entre dichos ejidos.</p>
<p>4.- Que el perito ubique y determine con precisión gráfica y técnica si la superficie de terrenos y mojoneras que defiende el ejido demandado y reconversionista de í*****í si se encuentran amparados por sus documentos básicos.</p>	<p>Al revisar la documentación básica presentada por la Comunidad de í*****í, se observó que la superficie de terreno y mojoneras que defiende y reclama, no se encuentran amparados por dichos documentos aclarando que los mencionados terrenos y superficie, están dentro de los terrenos ejidales de í*****í, como se ilustra en el plano que se anexa en el dictamen emitido con anterioridad en este Tribunal.</p>	<p>Es positivo, ahora si es claro y definitivo, con la existencia de ejecución y del plano definitivo de dotación de ejido í*****í, en el cual es necesario observar hora ya con el plano que anexo al presente dictamen, en la línea de colindancia, la única diferencia técnica que se puede observar, son las mínimas diferencias en distancias y azimutes o rumbos, lo cual es resultado de errores personales e instrumentales durante el manejo de estos equipos electrónicos (estación total), los cuales también requieren tener conocimientos de manejo y configuraciones para obtener una medición correcta, es decir, estos equipos, están expuestos a errores por elementos ambientales,</p>	<p><u>Según el acta de posesión de fecha 20 de julio de 2011 realizada en el poblado de í*****í, se definen gráficamente y técnicamente la superficie y mojoneras de los terrenos ejidales del Polígono número ***** que se toma como referencia dicho plano definitivo, plano anexo número 2.</u></p>	<p><u>La opinión del perito de la parte actora, no tiene ningún apoyo documental ni técnico, y se encuentra en franca contradicción con los documentos de í*****í, especialmente con el acta de ejecución de veinte de junio de dos mil once y el plano definitivo de ejecución, relativos a la Resolución Presidencial de veintidós de abril de mil novecientos veinte, porque con base en estas documentales se llega a la conclusión de que la superficie referida en el punto anterior, por el perito que nos ocupa, pertenece a í*****í, en virtud de que físicamente se ubica a la izquierda de la línea limítrofe establecida entre los núcleos agrarios contendientes.</u></p> <p>Por otra parte, de las opiniones de los peritos: de la parte demanda, y tercero en</p>

		<p>tales como la temperatura, corrientes de aire, correcta configuración (orientación, transformación de distancias) durante la realización del levantamiento topográfico, nivelación correcta de equipo, etc., motivo de esto, la muy pequeña diferencia relativa a distancias y azimutes o rumbos que hay en los tres diferentes trabajos realizados y en específico, sobre la línea a que se refiere esta colindancia.</p>	<p>discordia, se entiende que la superficie controvertida se encuentra amparada por los documentos básicos de [*****], pues en los planos que anexaron a sus dictámenes se aprecia que la tierras dotadas a este ejido llegan hasta la línea que conforman las mojoneras: *****; ***** y tomando en consideración que con anterioridad quedó sentado que con vista al norte las tierras que se ubican a la derecha de dicha línea limítrofe pertenecen a ***** y las localizadas a la izquierda son las correspondientes a [*****], y que la zona que reclama el primero de los ejidos nombrados, se ubica a la izquierda de la citada línea de colindancia, la conclusión lógica jurídica es que esa superficie se encuentra amparada por los documentos básicos de [*****].</p>
--	--	---	---

* No se transcribe en su totalidad la respuesta, pues solamente se reproduce la parte en que el perito hace referencia a las cuestiones de orden técnico que le fueron solicitadas, y se omite transcribir, el fragmento en el que el perito se refiere a cuestiones de orden legal, que únicamente corresponden definir a este tribunal.

Questionario que adicionó la parte actora (*****), en relación al cuestionario exhibido por la parte demandada.

CUESTIONARIO	RESPUESTAS			CONSIDERACIONES
	***** (perito parte actora, *****)	***** (perito parte demandada)	***** (tercero en discordia)	
<p>1.- Que el perito determine en atención a cada una de las documentales que cita la demandada en lo principal y actora en la reconvencción si las mojoneras que menciona y Defiende en este juicio quedan como límites entre el ejido de ***** y los de [*****], o si los puntos que defiende la accionante en reconvencción y demanda principal invaden terrenos del ejido actor de [*****].</p>	<p>Al tener a la vista los documentos que cita el ejido de [*****] los límites entre el ejido de [*****] de acuerdo al levantamiento topográfico que se realizó en el lugar se observó que a la fecha existen mojoneras que fueron construidas recientemente por la comunidad de [*****], sobre la línea que va de la mojonera el ***** hacia la mojonera ***** , invadiendo con esto los terrenos ejidales de ***** , aclarando que lo correcto en este polígono es de la mojonera el ***** hacia la mojonera ***** con rumbo sureste hacia la mojonera ***** además de que la accionante en reconvencción y demandada en sus documentos no ampara la zona y mojoneras que defiende toda vez que su plano proyecto no contempla los terrenos que le reclama al ejido de ***** , y por lo tanto las mojoneras que defiende no quedan ni sirven</p>	<p>Ratifico todo lo informado en mi anterior dictamen, agregando únicamente que ahora <u>ya se puede constatar esto en el plano definitivo de dotación del ejido [*****] y que antes también fue definitivo en la ejecución por el Tribunal Superior Agrario en la ejecución de la resolución del exp. 454/97 y durante la ejecución de los trabajos de PROCEDE en el ejido [*****].</u></p>	<p>Según documentales y plano las mojoneras que mencionan son las que hace colindancia con los terrenos del ejido de ***** y los de [*****], <u>se puede decir que no existe invasión por parte de la demandada, sino inconformidad como lo viene manifestando por parte de los actores.</u></p>	<p><u>La opinión del perito de la parte actora, no tiene sustento documental ni técnico alguno, y es discordante con los documentos básicos de los ejidos contendientes, pues con estas documentales se tiene el pleno conocimiento de que los límites entre estos ejidos son los establecidos, únicamente, por las mojoneras: *****; *****; *****;</u> en este tenor, la opinión del perito, en el sentido de que los límites entre estos ejidos es de la mojonera El ***** , hacia la mojonera ***** y de aquí hacia la mojonera ***** , resulta contraria a lo establecido en los documentos básicos de los ejidos en disputa. Por otro lado, se tiene a los peritos: de la parte actora y tercero en discordia, opinando, coincidentemente, que las mojoneras señaladas por el ejido de [*****] como sus límites con ***** son las correctas, siendo</p>

	de límite y colindancia entre los ejidos contendientes.			las mojoneras: *****, *****, *****.
2.- Que el perito realice la ubicación de las mojoneras o puntos de colindancias que invoca la actora en reconvención y demandada principal en su contestación a la demanda, estableciendo desde luego si se encuentra fuera o dentro del polígono ejidal del poblado de [*****] o en su diversa de [*****] (sic), representando su respuesta gráficamente.	En el plano anexo al presente se ubica las mojoneras entre el ejido de [*****] y [*****], aclarando que la actora en reconvención señala que de mojonera el ***** hacia la mojonera ***** está dentro de sus terrenos ejidales desconociendo que los límites correctos es de la mojonera e ***** hacia la mojonera ***** cerrando el polígono en la mojonera *****, en consecuencia <u>las mojoneras o colindancias invocadas por la demandada se encuentran fuera del polígono que amparan sus documentos, en cambio se encuentran dentro de los terrenos que tiene posesión el ejido ***** como se ilustran en el plano que se anexa, [A]</u>	De igual modo que para la respuesta a la anterior pregunta, <u>ahora ya se puede constatar esto con la existencia del plano definitivo de dotación de ejido [*****], el cual coincide con el lindero que determina el definitivo y el resultado del PROCEDE en el ejido de [*****].</u>	La presente pregunta se contesta con la respuesta del inciso número uno, del primer cuestionario presentado por la parte actora y en los planos anexos.	<u>Por las mismas razones dadas en el punto anterior, se entiende que la opinión del perito de la parte actora, en la presente pregunta, carece de apoyo documental y técnico y se encuentran en contravención con los documentos básicos de los ejidos contendientes.</u> Por otro lado, se tiene a los peritos: de la parte demandada y tercero en discordia, reiterando que las mojoneras invocadas por [*****] son las que constituyen sus límites con el ejido de *****.
3.- Que el perito realice el acople de los planos que realice en respuesta de los puntos uno y dos del presente cuestionario que se adiciona desde luego, citando el cuadro de construcción correspondiente en que se haya obtenido en su levantamiento	En el plano anexo al presente se ilustra el acople de los planos. <u>En respuesta a los puntos uno y dos del presente cuestionario con su respectivo cuadro de construcción de la superficie en conflicto. En el que advierte el polígono de cada</u>	<u>Haciendo un comparativo o acople entre los planos definitivos de ambos ejidos (***** y *****), además del plano emitido por el PROCEDE en el ejido ***** se puede constatar que no hay sobreposición alguna entre los planos de estos ejidos, es decir,</u>	Como respuesta a esta pregunta, se contesta con la elaboración y graficación de los planos 1 y 2 donde se encuentran sus respectivos cuadros de construcción.	<u>La opinión del perito de la parte actora, vertida en el plano que anexó a su dictamen complementario, no tiene ningún apoyo documental ni técnico, pues de dicho plano se infiere que el citado perito, opina que entre los ejidos</u>

<p>topográfico.</p>	<p><u>uno de los dos ejidos contendientes.</u></p>	<p>coinciden correctamente en relación a los vértices y mojoneras que delimitan el territorio de ambos ejidos, cuyo plano elabore con todos los requisitos técnicos necesarios.</p>	<p><u>contendientes existe una superficie sobrante de Hectáreas, y trata de dar a entender que entre los citados ejidos no existe una colindancia en base a una misma línea límite, lo que definitivamente es contrario a lo que los documentos básicos de los ejidos revelan, pues conforme a éstos, los ejidos en disputa comparten como límites la línea conformada por las mojoneras *****</u> <u>*****</u>, de donde se entiende que entre estos núcleos agrarios no existe ninguna área sobrante, sino que con vista al rumbo norte, todas las tierras a la derecha de esa línea son de ***** y la localizadas a la izquierda pertenecen a *****.</p> <p>Por otra parte, conforme a los planos de acoples, elaborados por los peritos: de la parte demanda y tercero en discordia, visibles a fojas ***** , ***** y ***** , se llega al entendido de que no existe sobre posición entre los planos definitivos de los ejidos contendientes, es decir, existe coincidencia en</p>
---------------------	--	---	---

<p>4.- Que el perito determine en forma técnicas y grafica en atención a los trabajos técnicos de campo y documentales si existe un conflicto por límites entre los aquí ejidos contendientes.</p>	<p>En el plano anexo al presente se ilustra en forma técnica y gráfica y en atención a los trabajos técnicos de campo y documentales existentes <u>solamente surge el conflicto entre los ejidos de ***** y *****</u>, por el desconocimiento de la línea de colindancia por el ejido demandado. <u>Aclarando que la superficie en conflicto pertenece al ejido de *****</u>, ya que la superficie en conflicto citada se encuentra fuera del polígono que ampara el plano proyecto del ejido demandado *****.</p>	<p>Al respecto, ratifico todo lo informado en mi anterior dictamen, es decir, a mi leal saber y entender, <u>no hay conflicto por límites entre los ejidos ***** y *****</u>, tal como se demuestra ahora con la existencia del plano definitivo de dotación de ejido *****.</p>	<p><u>Gráficamente y técnicamente no existe conflicto de límite, quedando claro que las mojoneras mencionadas en los documentos de ambas partes son las que existen en el terreno, lo que se viene mencionando que es la inconformidad presentada por *****</u>, tanto en la acta de posesión de fecha 2 de octubre de 1998 y la inconformidad que manifestaron en la forma que deseaban hacer su recorrido o reconocimiento de linderos.</p>	<p>sus puntos limitrofes</p> <p><u>La opinión del perito de la parte actora no está fundada documental ni técnicamente, pues conforme a los documentos básicos de los ejidos contendientes, existe coincidencia en sus límites, mismos que están formados por las mojoneras: *****</u>, ***** y ***** además, con vista hacia el rumbo norte, a la derecha de esa línea limitrofe se ubican las tierras de ***** y a la izquierda se localizan las tierras pertenecientes a ***** y como la superficie que el perito señaló como en litigio se ubica a la izquierda de la citada colindancia, es claro que ésta área pertenece a ***** y no a ***** como opinó el perito que nos ocupa.</p> <p>No puede considerarse como apoyo de la opinión de este perito, el plano proyecto del ejido de ***** porque esta documental solo prueba la forma en que se proyectó dotar a ese ejido, pero de ninguna manera constituye el reflejo final de dicha dotación,</p>
--	--	--	---	--

				<p>pues esto solo es visible en el plano definitivo.</p> <p><u>Por su parte, los peritos: de la parte actora y tercero en discordia, fueron coincidentes en señalar que gráfica y técnicamente no existe conflicto por límites entre los ejidos que nos ocupan, que las mojoneras mencionadas en los documentos básicos de esos núcleos agrarios son las mismas que se ubican en el terreno, es evidente que esta opinión se encuentra apoyada en los documentos de los ejidos de mérito, pues dichas documentales revelan concordancia entre los límites de estas entidades agrarias.</u></p>
<p>5.- Que el perito indique todos y cada uno de los documentos en que se basó para dar respuesta al presente cuestionario, así mismo deberá citar medidas y colindancias respecto a las mojoneras o puntos localizados y si estos realmente dividen las posiciones [sic] de los ejidos contendientes, los que representara</p>	<p><u>Los documentos que sirvieron de base para la realización del presente dictamen, fueron la carpeta básica de ***** y las relativas al programa procede, además de revistar la acta de posesión y deslinde de fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis, aclarando que en el plano anexo se ilustran las medidas y</u></p>	<p>Al respecto ratifico lo informado en el plano que anexo a mi anterior dictamen, y ahora <u>ya haciendo el análisis de del acta de deslinde, pliego aclaratorio del acta de deslinde de fecha 20 de junio de 2011 y el plano definitivo agregado en foja número ***** de autos del presente expediente, en los cuales se deduce finalmente que no</u></p>	<p>Una vez realizado minuciosamente la revisión de la documentación de ambas partes como son planos, actas de posesión y deslinde así como los demás documentos que corren en autos, los cuales serán tomados en cuenta por el cuerpo colegiado del H. Tribunal Agrario N° 21, al resolver el presente, así como los planos</p>	<p><u>Si bien es cierto que el perito de la parte actora dice haber basado sus opiniones en los documentos básicos de los ejidos contendientes, también es verdad, que su opiniones no se encuentran en armonía con dichas documentales, pues conforme a estas, existe una línea común de colindancia entre los ejidos disputantes,</u></p>

<p>gráficamente.</p>	<p>colindancias respecto a las mojoneras de la superficie que invade la comunidad de ***** al ejido de *****. Tomando en cuenta desde luego las documentales exhibidas por ambas partes.</p>	<p><u>hay ningún conflicto por límites entre los ejidos ***** y *****.</u></p>	<p>topográficos elaborados para tal efecto, no los dividen sino señalan los linderos de cada quien; pero por la inconformidad de la actora manifiesta, en el añadido del acta de posesión de fecha 2 de octubre de 1998, y la suspensión del recorrido de reconocimiento de linderos, y que topográficamente se localizaron las mojoneras y superficie de lo pretendido, se ilustra en el plano número *****.</p>	<p><u>formada por las mojoneras:*****</u>, ***** ***** y con <u>vista hacia el rumbo norte, las tierras de ***** quedan a la derecha de esta línea y a la izquierda se ubican las tierras de *****</u>, luego entonces si las tierras que pretende el primero de los entes agrarios aludidos están a la izquierda de dicha colindancia, es obvio que esa superficie pertenece a ***** y no a ***** como opinó el citado perito. Por otra parte, también queda claro que los peritos: de la parte demandada y tercero en discordia, para emitir sus opiniones se basaron en los documentos básicos de los ejidos contendientes, que con base en los mismos son de la opinión que no existe conflicto de límites entre estos entes agrarios, y advirtiéndose que dichas opiniones son concordantes con esas documentales, mediante dichas opiniones se puede concluir que ni documental ni materialmente existe conflicto por límites entre las entidades</p>
----------------------	--	--	---	---

				agrarias que nos ocupan.
--	--	--	--	--------------------------

Questionario presentado por la parte demandada (*****).

CUESTIONARIO	RESPUESTAS			OBSERVACIONES
	***** (perito parte actora, *****)	***** (perito parte demandada)	***** (tercero en discordia)	
<p>1.- Que el perito en base a las documentales consistentes en la Resolución Presidencial de ***** , Acta de Posesión y Deslinde de fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis, documentales de ampliación de Ejido de ***** , consistentes en la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Agrario, en el expediente 454/997, acta de ejecución de fecha dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho, plano definitivo aprobado por el Tribunal Superior Agrario, así como el acta convenio celebrada entre los ejidos hoy contendientes, así como plano que arrojó con motivo del programa PROCEDE, el cual fue beneficiado el Ejido de ***** , con sus respectivas medidas y colindancias de acuerdo a todas las documentales mencionadas en este punto.</p>	<p>De acuerdo a los documentos que se menciona en la pregunta que antecede y a lo realizado en el lugar de la presente controversia se observa que en el acta de ejecución definitiva de la sentencia dictada el día veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 454/97 menciona en la foja número ***** lo siguiente: Que en el caso de ***** de la mojonera el ***** al punto de ***** que tampoco el plano proyecto contempla, por lo que se pone a conocimiento de las Autoridades Agrarias para que proceda conforme a derecho.</p>	<p>Ratifico todo lo <u>contestado en anterior dictamen, pero, abundando en el estatuto y tal como se expresa en el pliego aclaratorio del acta de deslinde de dotación del ejido ***** , anexa en autos del expediente 83/2010 en foja ***** , que a la letra dice con respecto al polígono número dos afectado a la ***** , se tomaron las coordenadas del ejido colindante denominado ***** las cuales son mojoneras ***** , mojonera ***** mojonera *****] , cosa que quiere decir y define una línea de colindancia entre ambos núcleos agrarios, sin que haya una zona que cualquiera de las partes de este expediente desconozca y más aún, que ratificaron en el acta convenio de reconocimiento de linderos al realizar el PROCEDE en el ejido ***** .</u></p>	<p>Aunque en este inciso no se especifica la pregunta, pero deduciendo y una vez analizado los documentos en mención se dictamina que en la parte del conflicto o donde se señala gráficamente los puntos de colindancia son los existentes en el campo, la inconformidad del demandante es el que cuando fue entregada por medio del programa PROCEDE no fue tomado en cuenta el paraje denominado [*****] siendo lo que había solicitado como lo manifestó en el agregado al acta de posición (sic) de fecha 2 de octubre de 1998, pero los de ***** , solo reconocen los puntos marcado en ese entonces por dicho programa, y son los que señalan en el plano y demás documentos.</p>	<p>La respuesta del perito de la parte actora, se centra fundamentalmente en señalar que durante la ejecución de la sentencia de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente de ampliación de ejido 454/997, el ejido de ***** manifestó, que su plano proyecto no contemplaba su colindancia con ***** de la mojonera El ***** al punto de ***** . Al respecto, es menester señalar, que el hecho de que lo expuesto por el ejido de ***** se pueda entender como una inconformidad con la ejecución de la sentencia que les concedió tierras en la vía de ampliación, así como con su plano proyecto, porque en esas documentales no se contempló como sus límites con ***** , la mojonera ***** , esto resulta insuficiente para considerar que los límites del citado</p>

				<p><u>ejido llegan hasta dicha mojonera, lo cierto es que mientras este firme la referida acta de ejecución y el plano definitivo correspondiente, sus límites son los que se encuentran definidos por las mojoneras: *****</u> <u>***** *****</u></p> <p>Por su parte, los peritos: de la parte demandada y tercero en discordia, reiteran que con base en los documentos básicos de los ejidos discrepantes, la línea de colindancia entre estos entes agrarios son las mojoneras: ***** , ***** ***** .</p> <p>No se deja de señalar que el perito tercero en discordia, hace mención que la inconformidad de ***** , radica en el hecho de que durante el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, no se tomó en cuenta el paraje ***** , en atención a lo manifestado en el acta de posesión de dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho; al respecto, cabe reiterar que la manifestación del ejido de ***** , de ninguna manera constituye derecho alguno sobre tierras que</p>
--	--	--	--	---

ISA--VERSIÓN PÚBLICA

				no le fueron entregadas mediante la referida acta de posesión y el plano definitivo de ejecución.
2.- Que determine el perito, de acuerdo al resultado del punto anterior (1) si existe coincidencia entre ambos puntos en medidas y colindancias y que ilustre las mojoneras.	De acuerdo al resultado del punto anterior se observa que la colindancia entre las comunidades de ***** y ***** son de la Mojonera el ***** hacia la Mojonera ***** esto se ilustra en el plano que se anexa al presente.	De igual forma ratifico lo informado en mi anterior dictamen, aclarando que según el inciso d) de mi anterior dictamen, ahora, ya se tiene en el expediente 83/2010 en ese unitario a su cargo la ejecución y plano definitivo de dotación de ejido de ***** , cuyo plano definitivo emitido por la Secretaría de la forma agraria, concuerda con la línea de colindancia en el ejido ***** , sin que se pueda imaginar o argumentar si quiera algún conflicto por límites o sobreposición de planos. Es decir, según mi leal saber y entender, no hay elementos de existencia de un conflicto por límites entre ambos ejidos, además de existir el correspondiente amojonamiento que delimita correctamente el territorio de cada núcleo agrario.	De esta pregunta se puede decir que los puntos reconocidos por ***** , son los mismos y si existe coincidencia en colindancia y medidas, las mojoneras quedan ilustradas en plano que se anexa número *****.	La respuesta del perito de la parte actora, carece de sustento documental y técnico, porque conforme a los documentos básicos de los ejidos contendientes, está plenamente demostrado que las colindancias entre estos entes agrarios son las mojoneras: ***** , ***** ***** , luego entonces no hay ninguna razón técnica ni jurídica que sostenga la opinión del citado perito, en el sentido de que la mojonera ***** es punto limítrofe entre la entidades agrarias contendientes. Por otra parte, los peritos: de la parte demandada y tercero en discordia, son concurrentes, pues ambos opina que las colindancias establecidas en los documentos básicos de los ejidos contendientes son coincidentes.
3.- Que determine el perito si existe encimamiento de los planos o	No existe encimamiento de planos entre los ejidos de las comunidades de	Tal y como lo informé en mi anterior dictamen y ratifico ahora también, a mi leal	Referente a esta pregunta se puede decir que <u>no existe ningún encimamiento no</u>	Es evidente la coincidencia de los tres peritos en el sentido de que no existe sobre

<p>sobre posesión de planos entre ambos ejidos contendientes.</p>	<p>***** y *****.</p>	<p>saber y entender, no hay sobreposición de planos y menos aún un conflicto por límites entre estos ejidos.</p>	<p>sobre posición de planos ya que la superficie demandada, es la que el Ejido de ***** reclama desde el momento de la ejecución de fecha 2 de octubre de 1998, por no haber tomado en cuenta el punto denominado [*****], como lo manifestaron en el agregado a esta.</p>	<p>posición entre los planos definitivos de los ejidos disputantes, lo que permite concluir que jurídicamente no existe conflicto por límites entre estos entes agrarios.</p>
<p>4.- Que determine el perito que de los puntos analizados del uno al tres si existe un conflicto por límites entre los ejidos contendientes en el presente juicio.</p>	<p>Una vez analizados los puntos uno dos y tres, se observó que si existe un conflicto entre los ejidos de ***** y ***** por límites de tierras. Atendiendo a cada una de las prestaciones de las partes.</p>	<p>Es negativo, no hay conflicto por límites que argumentar, lo que queda claro ahora que ya se tiene el plano definitivo de dotación de ejido *****.</p>	<p>Por parte de ***** no reconoce ni tiene conflicto de límites pues ellos reconocen las mojoneras que siempre han reconocido como son las mojoneras ***** y ***** , como lo indican las documentales y plano, no existe ningún documento oficial que mencione la construcción de mojoneras, ellos construyeron mojoneras intermedia sin ninguna autorización oficial o lo mencione en su plano.</p>	<p>La opinión del perito de la parte demandada, no tiene sustento documental ni técnico, porque conforme a los documentos básicos de los ejidos disputantes, existe concordancia en sus límites, incluso así lo reconoció el propio perito en su respuesta anterior, al reconocer que no existe traslape entre los plano de dichos ejidos. Por otra parte, los peritos: de la parte demandada y tercero en discordia, reiteran que no existe conflicto por límites entre los ejidos que nos ocupan y que ***** reconoce como límites las mojoneras que indican los documentos.</p>
<p>5.- Que el perito determine gráficamente mediante plano o croquis ilustrativo</p>	<p>En el plano anexo al presente se ilustra la ubicación y medidas</p>	<p>Al respecto ratifico lo presentado en el plano anexo a mi anterior</p>	<p>En los planos Números ***** y ***** se ilustran la ubicación de mojoneras y</p>	<p>La opinión del perito de la parte actora no está apoyada documental ni</p>

<p>la ubicación, medidas y colindancias de acuerdo al estudio elaborado de los ejidos contendientes en el presente juicio.</p>	<p>colindancias de la zona en conflicto entre los ejidos contendientes en este juicio agrario.</p>	<p>dictamen, para ahora ya con datos técnicos sobre la ejecución en la dotación de ejido ***** y datos técnicos de ejecución por este Tribunal Agrario y del PROCEDE en el ejido ***** , en un mismo plano imprimo en tres colores diferentes los polígonos colindantes en el cual se determina, que no hay superficies que reclamar o argumentar un conflicto por límites por la parte actora; polígonos en los que es necesario comentar que hay mínimas diferencias en cuanto a distancias y azimutes o rumbos se refiere, pero esto es debido a situaciones de índole personal e instrumentales, al momento de realizar los levantamientos topográficos, lo cual sabemos que es susceptibles de ocurrir los que conocemos de la aplicación de la topografía, debido a la transformación de distancias inclinadas al horizonte y de la declinación magnética usada al inicio y durante el mismo</p>	<p>medidas de los linderos reconocidos por ***** (sic) (en rojo y negro) y ***** (en verde).</p>	<p>técnicamente, porque ésta es contraria a los elementos técnicos contenidos en los documentos básicos de los ejidos contendientes, en virtud de que estos revelan que existe concordancia entre los límites de dichos ejidos; además existe plena convicción de que la superficie que refirió el perito como terreno sobrante, en su plano visible a foja ***** , pertenece a ***** , porque se ubica en su totalidad dentro de los límites de este ejido.</p>
--	--	--	--	--

		<p>levantamiento topográfico. Es necesario señalar que los tres trabajos técnicos topográficos, se realizaron con equipo electrónico de alta precisión (estación total).</p>		
<p>6.- Describa e ilustre el perito, mediante la elaboración gráfica las figuras geométricas obtenidas en la pregunta anterior distinga en colores las líneas de colindancia entre los ejidos contendientes en el presente juicio.</p>	<p>Las figuras geométricas se observan en el plano anexo al presente marcando de color rojo la colindancia entre ***** y ***** , y de color verde la superficie en conflicto, entre ambos ejidos.</p>	<p>Ratificó lo impreso en el plano que anexó a mi presente dictamen.</p>	<p>En esta pregunta como respuestas se ilustran las figuras geométricas, en el plano número 2, ilustrándose lo solicitado por ***** (verde), en el plano número 3 se ilustran las mojoneras reconocidas por ***** (sic) en el plano del polígono número 2 (negro) y de lo pretendido por ***** (rojo punteado).</p>	<p><u>La opinión del perito de la parte actora, no tiene concordancia con los documentos básicos de los ejidos contendientes, pues de acuerdo a estas documentales las colindancias entre dichos ejidos son: ***** , ***** , ***** , y el perito en el plano visible a foja ***** , de manera equivocada señala como límites entre estos entes agrarios las mojoneras: ***** , ***** ***** .</u></p> <p>Además, mediante el citado plano, tomando como base las mojoneras: ***** , ***** ***** , que son las mojoneras establecidas en los documentos de los ejidos de mérito, con suma facilidad se puede apreciar que la superficie considerada por el perito como en conflicto, en su totalidad forma parte de las tierras pertenecientes a ***** .</p> <p>Por otro lado, los peritos: de la parte demandada y tercero en</p>

				discordia, ratifican su opinión de que no existe conflicto por límites entre los ejidos opositores, en virtud de que existe concordancia en sus colindancias, conforme lo establecido en sus documentos básicos.
--	--	--	--	--

Con base en las consideraciones que anteceden, se llega al entendido que el dictamen formulado por el perito de la parte actora, se encuentra en discordancia con los documentos básicos de los ejidos contendientes, y carece de sustento documental y técnico que conduzca a inferir que las circunstancias materiales o de hecho sobre los límites de dichos ejidos, sean distintas a las establecidas en sus respectivas carpetas básicas; en este tenor, las opiniones del perito carecen de elementos objetivos que conduzcan a estimarlas como correctas, por el contrario ante su evidente contradicción con los datos técnicos establecidos en los documentos básicos de los ejidos disputantes hacen ver su inexactitud.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se estima que los dictámenes del perito de la parte demandada y tercero en discordia, generan valor probatorio porque tienen como sustento los datos técnicos contenidos en los documentos básicos de los ejidos litigantes y que en términos generales dichos dictámenes son concordantes, en consecuencia mediante los mismos se llega a la conclusión, que las circunstancias de hecho sobre los límites de las entidades agrarias son coincidentes con sus documentos básicos, de tal suerte que las mojoneras que físicamente dividen a los entes agrarios contendientes son: ***** , ***** ***** , mismas que se encuentran establecidas en sus documentos fundamentales; y que jurídica y materialmente no existe sobre posición entre las tierras correspondientes a cada uno de esos núcleos agrarios.

Sirve de apoyo a esta consideración, las tesis de jurisprudencia siguientes.

PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA. . (Se transcribe).

PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA. . (Se transcribe).

El segundo hecho en que sustento su demanda el actor, comisariado ejidal de ***** , medularmente consiste en sostener que:

El veintisiete de diciembre de dos mil nueve, ejidatarios de ***** , colocaron mojoneras, tratando de invadir una superficie de *****hectáreas, tierras que consideran ejidales, pertenecientes al ejido de ***** , las cuales se encuentran comprendidas entre las mojoneras ***** o vértice ***** , los vértices ***** , ***** , ***** , ***** o mojonera ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , y ***** , conforme al plano elaborado por el Ingeniero ***** ; que dicha superficie la han tenido en posesión en forma pública, pacífica continua y de buena fe desde el año de mil novecientos treinta y tres, y que el ocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho se enteraron que esa superficie no fue considerada en la dotación ni en la ampliación del ejido de ***** .

Este tribunal estima que lo aducido por el demandante es inoperante, para considerar que el ejido de ***** tenga algún derecho agrario sobre la superficie que reclama, se llega a esta conclusión por las siguientes razones.

Corre agregada a los autos copia certificada del plano elaborado por el Ingeniero ***** , del que hace referencia el actor (foja *****), el cual corresponde al plano proyecto de ampliación de ejido del núcleo agrario denominado ***** , documental que de ninguna manera establece los límites definitivos de esta entidad agraria, en virtud de que este tipo de plano es susceptible a modificaciones, pues está sujeto a correcciones necesarias para no afectar derechos de terceros.

Al respecto resultan ilustrativas las tesis siguientes.

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, PLANO PROYECTO DE. PUEDE Y DEBE SER MODIFICADO, CUANDO NO SE AJUSTA AL MANDATO CONTENIDO EN EL FALLO AGRARIO RESPECTIVO. (Se transcribe).

AGRARIO. PLANO DE EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN PRSIDENCIAL. LA AUTORIDAD AGRARIA PUEDE MODIFICAR EL QUE NO SE APEGA A LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL A QUE SE REFIERE. (Se transcribe).

Conviene destacar, que en el presente caso la superficie reclamada por el ejido de *** , misma que se señala en el mencionado plano como *ÍZONA INVADIDA POR CAMPESINOS DE QUIANÉ Sup. *****H.Í*, no fue incluida en la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, dentro del juicio 454/97, por la que se doto en vía de ampliación al mencionado ejido, la superficie de ***** Hectáreas; se llega a este entendido en razón de que del acta de ejecución de dicha sentencia, se desprende que sin incluir la superficie mencionada como zona invadida, en la ejecución de esa sentencia se entregó a dicho ejido, de forma material, la superficie de ***** Hectáreas.**

En esta tesitura, al no ser ese plano proyecto el reflejo fiel de la indicada sentencia, sino el plano definitivo de ejecución, el mencionado plano proyecto no constituye ningún documento básico que ampare la propiedad del ejido de ***** , por consiguiente esta documental carece de relevancia jurídica.

Conviene señalar, que del citado plano proyecto se colige, que la superficie que pretende el ejido de ***** , con vista hacia el norte, se ubica a la izquierda de la línea conformada por las mojoneras ***** , ***** (*****) y ***** , es decir, dicha superficie se localiza dentro de las tierras ejidales pertenecientes al ejido de ***** , luego entonces no son tierras ejidales que pertenezcan al ejido de ***** .

Efectivamente, las tierras reclamadas por el ejido de ***** no son de su propiedad, pues en el hecho dos de la demanda el comisariado ejidal de ese núcleo agrario, confesó expresamente que la superficie que reclama no fue considerada en la dotación ni en la ampliación de ese ejido, y dicha confesión genera efectos probatorios plenos a la luz de los artículos 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en este tenor, si la superficie reclamada por el ejido de ***** no se encuentra amparada por la resolución presidencial con la que se dotó al citado ejido, ni por la resolución presidencial por la que se amplió ese núcleo agrario, la conclusión lógica jurídica es que el ejido que nos ocupa no ostenta la propiedad sobre las tierras que reclama.

Tomando, también, en consideración, que las mojoneras ***** o vértice ***** , los vértices ***** , ***** , ***** , ***** o mojonera ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , y ***** , conforme al plano elaborado por el Ingeniero ***** , se ubican en su totalidad sobre las tierras pertenecientes al ejido de ***** , conduce al entendido de que aun cuando fuera cierto de que el veintisiete de diciembre de dos mil nueve, ejidatarios de ***** , colocaron mojoneras, en esos lugares, de ninguna manera estarían afectando al ejido de ***** , pues no estarían poniendo ningún señalamiento sobre tierras ejidales perteneciente a esta última entidad agraria sino en terrenos que a ellos les pertenecen.

En este tenor, también, es insuficiente para concluir que las tierras reclamadas por ***** , forman parte de sus tierras ejidales, el hecho de que durante el desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada, al dar respuesta a la posición ***** el comisariado ejidal de ***** , reconoció que el veintisiete de diciembre de dos mil nueve el ejido que representa realizó algunos estacados y amojonamientos en terrenos ejidales de ***** , por las siguientes razones.

En la posición ***** , ***** y ***** , el comisariado ejidal de ***** , aceptó que conoce al ejido de ***** , y que respeta su posesión en lo que son sus límites, de donde se entiende que ***** , respeta a

***** las tierra que, con vista hacia al norte, se ubican al lado derecho de la línea limítrofe conformada por las mojoneras *****, *****, pero de ninguna forma puede entenderse, que le respete la posesión sobre alguna parte de sus tierras ejidales, pues el absolvente nada dijo en ese sentido.

Además, suponiendo que el estancamiento o amojonamiento se hubiera realizado sobre las tierras que le fueron dadas en dotación o ampliación al ejido de *****, el reconocimiento del absolvente resultaría irrelevante en el presente juicio, porque esas tierras no son materia de la litis.

Este tribunal advierte que la causa medular por la que el ejido de *****, pretende la superficie que es materia de litigio en el presente juicio, es porque a su decir ellos están en posesión de esa área en forma pública, pacífica continua y de buena fe, desde el año de mil novecientos treinta y tres.

Para justificar este hecho, el comisariado ejidal de ese núcleo agrario hizo alusión al acta de ejecución relativa a la sentencia de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, mediante la cual se doto a ese ejido, en concepto de ampliación, la superficie de ***** Hectáreas.

Ahora bien, obra en autos, a fojas ***** a *****, copia certificada de dicha acta de ejecución, y de la misma se colige que se encuentra asentado textualmente lo siguiente:

Í Así mismo, en este acto y en representación del grupo solicitante y del ejido de *****, Municipio de *****, manifiesta no obstante de recibir los terrenos antes descritos hace de conocimiento que parte de los terrenos que actualmente tienen en posesión no se contempló dentro del plano proyecto de ejecución que marca la sentencia definitiva que se ejecuta como son los casos de los parajes conocidos arroyo del tecolote, la bodega de los picos así como una franja de terrenos comprendidos entre las mojoneras ***** , Mojonera ***** hacia el sureste es decir a la mojonera ***** hacia el camino de ***** .

Así también es el caso que los linderos que reconocen con su colindante en especial con ***** no se encuentran contemplados en el plano proyecto de ejecución que marca la Sentencia es decir a la mojonera ***** hacia la mojonera ***** y en el caso con ***** de la mojonera el ***** al punto de ***** que tampoco el plano proyecto contempla, por lo que se pone de conocimiento a la Autoridad Agraria para que proceda conforme a derecho. Í .

Si bien es cierto, que lo antes transcrito permite constatar que el ejido de *****, al finalizar la diligencia de ejecución de la sentencia del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, manifestó que parte de los terrenos que tienen en posesión no se

contemplaron en el plano proyecto referido en la sentencia aludida, también es verdad, que de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la documental publica que se analiza solo hace fe de que ante el actuario encargado de la diligencia de mérito, se hizo la citada manifestación, pero de ninguna forma hace fe sobre la veracidad de lo manifestado, luego entonces, esta documental es insuficiente para concluir que el ejido de ***** se encuentra posesionado materialmente de la superficie en litigio desde la fecha que aludió en su demanda .

Al respecto también resulta inapropiada la prueba confesional a cargo del comisariado ejidal de ***** , porque el absolvente en ninguna parte de su deposición reconoció que el ejido de ***** este en posesión de la fracción de terreno que reclama en el presente juicio.

Así mismo, es inadecuada la prueba testimonial a cargo de ***** y ***** , aportada por el ejido de ***** , para justificar su posesión en la superficie que pretende, pues de un análisis a los testimonios aludidos se obtiene el siguiente resultado.

INTERROGATORIO	RESPUESTAS		CONSIDERACIONES
	*****	*****	
1.- Que diga el testigo si conoce a la comunidad o poblado que lo representa.	Si	Si	Ambos testigos son coincidentes en estos hechos y con sus respuestas se llega al entendido de que los deponentes estuvieron coincidentes de que fue el ejido de ***** quien los llamo a declarar en el presente juicio.
2.- Que diga el testigo el nombre de la comunidad o poblado que lo presenta.	*****	*****	
3.- Que diga el testigo cuantos años tiene de conocer al ejido de ***** , ***** , Centro Oaxaca.	Cuarenta años	Hace aproximadamente como cuarenta y cinco años.	<u>En el hecho dos de su demanda, el ejido de ***** , manifestó estar en posesión de la superficie que reclama en el presente juicio, desde el año de mil novecientos treinta y tres, y si el desahogo de la prueba testimonial que nos ocupa tuvo lugar el trece de julio de dos mil once, la conclusión a la que se llega es que para esa fecha el ejido de mérito, supuestamente, debía tener setenta y ocho</u>

			<p><u>años de estar en posesión de esa superficie; en este tenor, es claro que estos testigos son inapropiados para demostrar el hecho en que el actor sustentó en su demanda, porque cuando éste, supuestamente, aconteció, los testigos todavía no conocían al ejido de mérito, pues el primero solo tiene cuarenta años de conocerlo y el segundo cuarenta y cinco, en esta tesitura es obvio que los mencionados testigos no tienen un conocimiento propio del hecho en que sustentó su demanda el actor, por lo tanto no pueden dar fe del mismo.</u></p>
<p>1.- (adicional) Que diga el testigo cuantos años tiene poseyendo el ejido de ***** la superficie de terreno en conflicto.</p>	<p>Yo he sabido que desde hace cuarenta años y he sabido que es de *****.</p>	<p>Desde que yo me doy cuenta es ejido, desde hace cincuenta años.</p>	<p>Quedo sentado en el punto anterior, que el actor sostuvo en su demanda que entro en posesión de la superficie controvertida desde hace setenta y ocho años, y que en esa fecha sus testigos todavía no conocían al ejido de ***** , luego entonces la <u>conclusión lógica jurídica es que con los testimonios que se analizan, el actor no demostró que en el año de mil novecientos treinta y tres hubiera tomado posesión de las tierras que reclama en el presente juicio, pues ninguno de los atestes puede confirmar ese hecho, en razón de que cuando supuestamente aconteció los testigos</u></p>

			<p><u>todavía no conocían el ejido.</u> <u>Además, los testigos en ningún momento manifestaron, las causas, razones, circunstancias o medios por los cuales se dieron cuenta de que hace cuarenta o cincuenta años, respectivamente, se dieron cuenta de que el ejido de ***** se encuentra en posesión de la superficie en litigio, pues ni en la respuesta directa a esta pregunta, ni en el momento en que proporcionaron la razón de su dicho, manifestaron alguna causa que muestre su presencia, hace cuarenta y cincuenta años, respectivamente, en la zona controvertida. Incluso, el segundo de los testigos cae en contradicción, pues en el punto anterior refirió conocer el ejido hace cuarenta y cinco años, y al dar respuesta a esta pregunta pretende saber que el ejido de mérito tiene cincuenta años en posesión del área en disputa, lo cual, evidentemente es ilógico, pues no es posible saber de la posesión de un núcleo agrario, cuando todavía no se le conoce.</u></p>
<p>Pregunta que el Tribunal.</p>	<p>Que el conflicto se da porque los de ***** , en diciembre de dos mil nueve, fueron a</p>	<p>Que el conflicto se da porque los de ***** , el trece de diciembre de dos mil nueve, fueron a estacar en el lindero que es de nosotros, en la mojonera que llamamos</p>	<p><u>En esta pregunta, los testigos fueron coincidentes en señalar que el conflicto inició en dos mil nueve a causa de que el ejido de ***** sembró estacas y construyó mojoneras, pero son</u></p>

	<p>estacar una esquina allá en el cerro que se denomina *****Y ***** y en seguida pusieron mojoneras de piedra, las pintaron de blanco sobre la línea donde invadieron, fue un día en la mañana y yo los vi de lejos porque se ve el cerro;</p>	<p>***** la otra ***** y otra que va rumbo a ***** , nosotros, yo y otros ejidatarios lo vimos porque fuimos a ese recorrido, nos convocó el comisariado para ir a ver esas mojoneras, nosotros fuimos después unos quince días.</p>	<p><u>discordantes en lo esencial, porque no coinciden en los lugares en que supuestamente se realizaron esas actividades, ya que el primero de los testigos dijo que fue en las mojoneras ***** y ***** , en cambio el segundo de los atestes mencionó las mojoneras ***** y ***** , en este tenor, dichos testimonios no hacen fe de que el conflicto hubiera iniciado por la colocación de estacas y mojoneras de parte de ***** .</u> Es más, suponiendo que el ejido antes citado hubiera colocado estacas y mojoneras en los lugares señalados por los testigos, esto no tendría ninguna relevancia para estimar que la zona en litigio pertenece a ***** o que éste se encuentra en posesión de la misma. Conviene destacar, que los lugares referidos, por el primer testigo, no se identifican con ninguno de los señalados en los planos de los ejidos contendientes, por lo que ni siquiera se tienen indicios de su existencia. Por otra parte, la mojonera EL ***** , es un punto limítrofe entre los ejidos disputantes, y la mojonera ***** , conforme al plano elaborado por el perito de la parte actora, visible a foja ***** , se ubica en terrenos</p>
--	---	--	---

			pertenecientes a ***** , luego entonces para el caso de este ejido hubiera colocado estacas en estos puntos ninguna afectación causó a ***** .
2.- (adicional) que diga el testigo en qué fecha se realizaron actos de perturbación en la superficie de terreno en conflicto que defiende el ejido de ***** .	Fue el trece de diciembre de dos mil nueve.	Fue el trece de diciembre de dos mil nueve	Por las razones dadas en el punto anterior, es irrelevante que los testigos sean coincidentes en estas respuestas, pues se reitera, que por una parte no existe evidencia de que efectivamente se hubieran colocado las estacas y mojoneras aludidas por los testigos. Por otro lado, aun cuando se hubieran realizado esas actividades en las mojoneras el ***** ***** , no se pueden considera actos perturba torios en perjuicio de ***** , porque la superficie que supuestamente está en conflicto, pertenece a ***** , consecuentemente los estancamientos o amojonamientos que sobre esta área realice este ente agrario, de ninguna forma puede afectar a ***** .
3.- (adicional) que diga el testigo que poblado realizo actos de perturbación en la superficie en conflicto que defiende el poblado *****	El poblado de ***** .	*****	
La razón de su dicho.	Porque yo lo he visto de lejos, ahorita siguen ahí las mojoneras, yo he contado como cinco, las he visto de lejos, una está en ***** y otra hasta	Porque soy ejidatario desde mil novecientos cuarenta y cinco y me consta que, porque pusieron cerca con postes, no hay muro, no hay nada de concreto.	Es evidente que en la razón de su dicho, los testigos expresaron circunstancias que de ninguna manera pueden conducir al entendido de que a los atestes les consten los hechos sobre los que declararon, pues el hecho de que el primero de los testigos dijo: que ha visto de lejos; que todavía están las mojoneras; que ha

	*****.	<p>contado cinco, y que una está en ***** y otra en *****; son circunstancias, que de ninguna forma pueden proporcionar conocimientos propios, claros y directos al citado testigo, sobre cuestiones referentes a la posesión y titularidad de la superficie señalada por ***** como en litigio, por lo tanto sus declaraciones sobre hechos relacionados con la posesión carecen de sustento.</p> <p>Igualmente, el hecho de que el segundo de los testigos haya manifestado que es ejidatario de ***** desde mil novecientos cuarenta y cinco, no es una circunstancia que necesariamente pueda conducir al entendido de que este deponente conoce cuestiones relativas a la posesión sobre la superficie señalada por ***** como en conflicto, por lo tanto dicha circunstancia es insuficiente para considerar que al testigo le constan los hechos posesorios existentes en esa área.</p>
--	--------	--

Con base en las consideraciones que anteceden y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este tribunal estima que la prueba pericial aportada por el comisariado ejidal de ***** es inapropiada para justificar su afirmativa de que el ejido que representa está en posesión de la superficie que reclama desde mil novecientos treinta y tres, en virtud de que sus testigos no tienen un conocimiento directo y propio de ese hecho, pues ninguno de los atestes conoció al ejido en esa época, consecuentemente no confirmaron la veracidad del hecho planteado por el actor.

Además, las circunstancias o medios que proporcionaron los testigos, como razón de su dicho, de ninguna manera pueden conducir al entendido de que a ellos les consten los hechos posesorios sobre los que declararon; pues para conceder valor probatorio a los testimonios es menester que los testigos narren detalladamente las circunstancias o medios por las que conocen los hechos que deponen, y al mismo tiempo, dichas circunstancias o medios deben estar vinculados en tiempo y lugar, con los hechos declarados, de tal suerte que con meridiana facilidad se pueda deducir que efectivamente los testigos tienen conocimiento sobre los hechos que depusieron; sirve de apoyo a esta consideración las tesis de jurisprudencia siguientes.

TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SU DICHO. (Se transcribe)

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. (Se transcribe).

TESTIGOS. INEFICACIA PROBATORIA DE LA DECLARACIÓN DE LOS. (Se transcribe).

Al mismo tiempo, debe considerarse que del acta de deslinde de veinte de junio de dos mil once, relativa a la superficie que le fue dotada a *****, mediante Resolución Presidencial de veintidós de abril de mil novecientos veinte, se llega al entendido de que la superficie sobre la que dice ***** estar en posesión, se entregó jurídica y materialmente al ejido de *****, consecuentemente, es este núcleo agrario el que está en posesión jurídica y material de dicha área.

En cuanto a la presuncional legal y humana ofrecida por el actor, en el presente caso no existe ninguna presunción legal que tenga que considerarse a favor del demandante, y en autos no existen hechos probados de los que se pueda formular alguna presunción humana que conduzca a inferir como cierto lo aducido por el actor, en el sentido de que el ejido de ***** se encuentra en posesión de la tierra que reclama desde mil novecientos treinta y tres.

Igualmente, la instrumental de actuaciones en nada beneficia al actor, pues de las constancias de autos no se infiere ningún elemento de convicción que sostenga su dicho.

En las relatadas condiciones, al no haber probado el actor, comisariado ejidal de *****, los elementos constitutivos de la acción que ejerció en el presente juicio, resulta innecesario analizar las defensas y excepciones opuestas por el demandado, ejido de *****, pues esto sólo tendría caso si el actora hubiera probado su acción, al respecto sirve de apoyo la tesis siguiente.

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO Y PREFERENTE POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS. (Se transcribe)

En este tenor, como en las consideraciones que anteceden, se llegó a la conclusión de que las tierras reclamadas por ***** en el presente juicio, no son de su propiedad, ni tiene la posesión jurídica ni material de las mismas, porque estas son propiedad del ejido de ***** , con base en: la Resolución Presidencial de veintidós de abril de mil novecientos veinte, el acta de deslinde de veinte de junio de dos mil once y el plano definitivo de ejecución aprobado el veintiséis de abril de dos mil doce, por el Director General Técnico Operativo de la Secretaría de la Reforma Agraria, además de que se les entrego la posesión jurídica y material de las mismas, es obvio que las prestaciones reclamadas por el ejido de ***** , son infundadas.

En las relatadas circunstancias, al no haber probado ***** , los elementos constitutivos de la acción que ejercitó en el presente juicio, lo oportuno es absolver al ejido de ***** , de las prestaciones que le fueron reclamadas mediante la acción planteada, conforme se establece en el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la tesis siguiente.

ÍÀ DEBE SER ABSUELTO EL DEMANDADO SI EL DEMANDANTE NO PRUEBA SU ACCIÓN.- (Se transcribe).

NOVENO. De la valoración conjunta de las pruebas existentes en autos, realizada de acuerdo con el artículo 189 de la Ley Agraria, se concluye que, en el juicio reconvencional, la parte actora si acreditó los elementos constitutivos de la acción que hizo valer en dicha vía, se llega a esta conclusión por las razones lógicas y jurídicas siguientes.

Del escrito inicial de reconvención y de ampliación de la misma (fojas ***** a ***** y ***** a *****), se colige que el primer hecho en que el actor sustentó su reconvención consiste en sostener que por Resolución Presidencial de veintidós de abril de mil novecientos veinte, se doto al ejido de ***** , la superficie de ***** hectáreas, que ***** hectáreas se tomaron de la ***** y ***** de la ***** , que conforme al acta de deslinde de veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis, en el polígono dos las colindancias con el ejido de ***** son las mojoneras: ***** , ***** *****.

La afirmativa que antecede, quedó plenamente demostrada con: la copia certificada de la Resolución Presidencial de veintidós de abril de mil novecientos veinte (fojas *****-*****), el acta de posesión de veinte de junio de dos mil once (fojas *****-*****), y el plano definitivo aprobado, por el Director General Técnico Operativo de la Secretaría de la Reforma Agraria, el veintiséis de abril de dos mil doce (foja *****), porque estas documentales tienen el carácter de documentos públicos, al haber sido expedidas por funcionarios público en ejercicio de sus funciones; consecuentemente, en

términos de lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, producen efectos probatorios plenos.

En la parte que interesa, la citada resolución es del tenor literal siguiente:

Í Æ SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al pueblo mencionado de la superficie de ***** hectáreas, que se tomarán como sigue: ***** hectáreas de la ***** y ***** hectáreas de la ***** , con la localización que aparece en el proyecto formado por la Comisión Nacional Agraria, que se aprueba Í .

En el acta de posesión de veinte de junio de dos mil once, literalmente se instituye lo siguiente:

Í Æ Se llega al vértice Número ***** , Mojonera ***** , la cual es punto tetraino de colindancia entre los terrenos comunales de Í ***** Í , los terrenos del poblado de ***** , los terrenos de Ampliación de ejido de ***** y los terrenos de la dotación de ejido de Í ***** Í , que se deslindan, de donde con rumbo astronómico ***** y una distancia de ***** metros, se llega al vértice número ***** , Mojonera el ***** , la cual es punto de colindancia entre la ampliación de ejido de Í ***** Í y los terrenos de la dotación de ejido de Í ***** Í , que se deslindan, de donde con rumbo astronómico ***** y una distancia de ***** metros, se llega al vértice número ***** , Mojonera ***** , la cual es punto trino de colindancia entre los terrenos de la ampliación de ejido de Í ***** Í , el ejido definitivo de ***** y los terrenos de la dotación de ejido de Í ***** Í , que se deslindan Í .

La representación gráfica de los límites entre los ejidos de ***** y ***** , son apreciables en el plano definitivo de esta última entidad agraria, de la forma siguiente.



e tenor, sin ninguna dificultad se llega al entendido de que, efectivamente, mediante la Resolución Presidencial de veintidós de abril de mil novecientos veinte, el ejido de ***** fue dotado con la superficie ***** hectáreas, y que la colindancia con el ejido de ***** son las mojoneras: ***** , ***** ***** .

No pasa desapercibido, que para justificar sus límites con ***** , en su reconvencción, el ejido de ***** , hizo alusión al acta de posesión de veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis, sin embargo, del oficio ***** , de fecha veintinueve de marzo de dos mil once, suscrito por el director Técnico de la Secretaría de la Reforma Agraria (fojas *****), se colige que dicha acta no generó consecuencia jurídica alguna, porque no fue firmada por el ejido de ***** , y que por oficio ***** del once de marzo de dos mil once, se solicitó al Delegado de dicha secretaría, en esta entidad federativa, se realizara un nuevo deslinde de las ***** hectáreas que le fueron dotadas al mencionado ejido.

Como producto del nuevo deslinde se obtuvo: el acta de posesión de veinte de junio de dos mil once y plano definitivo aprobado el veintiséis de abril del dos mil doce, por el Director General Técnico Operativo de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria; documentales que fueron traídas a los autos, por este órgano jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley Agraria; por esta razón, este tribunal se apoya en estas documentales para conocer la verdad en el presente juicio, y no en el acta invocada por el reconvenccionista.

La conclusión de que la línea limítrofe entre los ejidos litigantes la forman las mojoneras: ***** , ***** ***** , se fortalece mediante la prueba confesional a cargo del comisariado ejidal de ***** , pues al absolver posiciones, y al dar respuesta a la posición 3 el absolvente reconoció que las mojoneras denominadas: ***** (*****), El ***** y ***** , son las mojoneras en las que colindan los ejidos de ***** y ***** , y en su respuesta a la posición ***** , confesó que la mojonera ***** es punto Tetraíno entre: el ejido ***** , el ejido de ***** , los terrenos comunales de ***** y la comunidad de ***** .

Se llega a esta conclusión, en virtud de que dicha confesión genera prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que fue hecha por persona capacitada para obligarse, sobre hechos que le son propios a su representado, con conocimiento y sin coacción alguna.

No se deja de hacer notar que para justificar sus afirmativas el ejido de ***** ofreció los testimonios de ***** y ***** , empero dichos testimonios carecen de valor jurídico, en virtud de que los testigos no proporcionaron las circunstancias o medios por los que dicen tener conocimiento de los hechos esenciales sobre los que declararon, como en seguida se detalla

INTERROGATORIO	RESPUESTAS		CONSIDERACIONES
	*****	*****	
1.- Que diga el testigo, conoce a las personas que lo presenta en este juicio.	Si	Si	Los testigos proporcionaron las circunstancias por

<p>2.- Que diga el testigo, porque razón conoce a las personas que lo presentan en este juicio.</p>	<p>Los conozco porque fueron nombrados en la asamblea de la comunidad y son los que nos representan.</p>	<p>Porque son originarios del pueblo de ***** y actualmente son presidente, secretario y tesorero del comisariado del mismo pueblo</p>	<p>las cuales conocen a quienes los presentaron en el presente juicio.</p>
<p>3.- Que diga el testigo, conoce las mojoneras que sirven de colindancia entre la ampliación de ejido de ***** , con la dotación del ejido de *****.</p>	<p>Si las conozco</p>	<p>Si</p>	<p>Los testigos no proporcionaron las circunstancias o medios por las que conocen este hecho.</p>
<p>4.- Que diga el testigo, los nombres de las mojoneras que sirven de colindancia entre la ampliación del ejido de ***** y la dotación del ejido de *****.</p>	<p>***** , ***** *****</p>	<p>***** , ***** y *****</p>	<p>Los testigos no proporcionaron las circunstancias o medios por las que conocen este hecho.</p>
<p>5.- Que diga el testigo, tiene conflicto por límites la ampliación del ejido de ***** con la dotación de *****.</p>	<p>No, no hemos tenido nunca conflicto</p>	<p>No tiene conflicto Alguno</p>	<p>Los testigos no proporcionaron las circunstancias o medios por las que conocen este hecho.</p>
<p>6.- Que diga el testigo, sabe y le consta que el comisariado ejidal de ***** y el comisariado del ejido de ***** , firmaron un convenio de identificación, reconocimiento y conformidad de linderos entre el ejido de ***** y el ejido de *****.</p>	<p>Sí me consta</p>	<p>Sí</p>	<p>Los testigos no proporcionaron las circunstancias o medios por las que conocen este hecho.</p>
<p>7.- Que diga el testigo, la fecha, mes y año en que se firmó el acta convenio de identificación, reconocimiento y conformidad de linderos entre el</p>	<p>Se firmó el doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve</p>	<p>Doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve</p>	<p>Los testigos no proporcionaron las circunstancias o medios por las que conocen este hecho.</p>

<p>ejido de ***** y el ejido de *****.</p>			
<p>8.- Que diga el testigo, que mojonera es punto Tetraino entre la ampliación del ejido de *****; la dotación del ejido de ***** y los terrenos comunales de ***** y *****.</p>	<p>La mojonera trino es *****.</p>	<p>*****</p>	<p>Los testigos no proporcionaron las circunstancias o medios por las que conocen este hecho.</p>
<p>9.- Que diga el testigo la razón de su dicho.</p>	<p>Porque he vivido toda mi vida en *****; me consta porque lo puso en una asamblea de ejidatarios el comisariado, cuando se firmó el acta convenio no estuve presente.</p>	<p>Porque soy vecino, originario y ejidatario de ***** y prestado mis servicios al mismo pueblo; me consta del acta convenio porque las autoridades ejidales que fungieron en ese tiempo lo dieron a conocer a todos los ejidatarios y vecinos del ejido, no estuve presente como testigo presencial de la firma del convenio, pero como lo dije se dio a conocer en la asamblea y ahí estuve presente.</p>	<p>Las razones proporcionados por los testigos, no son vinculantes en tiempo y lugar con los hechos sobre los que declararon. Además ambos testigos admitieron que no presenciaron la firma del convenio a que hicieron referencia, lo que deja en claro que no tienen un conocimiento directo sobre la elaboración del mismo.</p>
<p>REPREGUNTA 2.- En relación a la directa 4. Que diga el testigo como se refleja la existencia de las mojoneras ***** , ***** y *****.</p>		<p>***** está a medias la mojonera, está construida de piedras con mezcla, tiene aproximadamente un metro de altura y de diámetro, terminando en punta; ***** construida de piedra, mezcla, con una altura de aproximadamente dos, terminada en punta, de diámetro en la base aproximadamente es de un metro y ***** , construida</p>	<p>El testigo no proporcionó las circunstancias o medios por las que sabe de qué material están construidas las mojoneras a que hizo alusión.</p>

		también del mismo material, terminada en punta y rebasa aproximadamente los dos metros de altura.	
Pregunta formulada por el tribunal.		<p>***** desde que yo tengo uso de razón ya estaba construida,, igualmente ***** y *****; también de muchos años atrás; entre la mojonera ***** y ***** ito existe un alambrado actualmente, se colocó hace aproximadamente unos seis o siete años, lo colocaron los ejidatarios de ***** con el comisariado *****; el fungió como presidente del comisariado de 2001 a 2004; en el tramo ***** a *****; no existe alambrado actualmente pero existen puntos intermedios. Desconozco si últimamente o en años recientes, personal de la Secretaría de la Reforma Agraria, haya estado en el poblado para realizar alguna diligencia de carácter agrario.</p>	<p>El testigo no proporcionó las circunstancias o medios por los que sabe la época en que se construyeron las mojoneras a que hizo alusión, porque sabe de la existencia de la cerca a que hizo referencia y porque sabe que personas la colocaron.</p>

Con base en las consideraciones que anteceden, se llega al entendido de que en los testimonios que nos ocupan no se actualizan los requisitos previstos en el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que al no proporcionar las circunstancias o medios por las que dicen conocer los hechos sobre los que declararon, no se tienen elementos que conduzcan al entendido de que efectivamente tienen un

conocimiento propio y directo de los hechos sobre los que depusieron.

No se deja mencionar, que en su escrito de contestación a la reconvencción, el ejido de ***** , negó el punto uno de la reconvencción y su ampliación, argumentando que no son hechos propios de ellos, máxime que no tuvieron intervención en la re ejecución de la Resolución Presidencial indicada por los reconvenccionistas.

El argumento de los reconvenidos, es insuficiente para destruir la conclusión a la que se ha llegado con antelación, pues éstos no aportaron ningún medio de prueba mediante el cual se pueda llegar al entendido de que la Resolución Presidencial de veintidós de abril de mil novecientos veinte, carezca de valor jurídico y como consecuencia no le ampara a ***** , la propiedad sobre las ***** hectáreas, referidas en esa documental; por otra parte, aun cuando fuera cierto que no se les hubiera dado participación en la ejecución aludida en el acta de posesión de veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis; en el presente caso esto resultaría irrelevante, porque, como se dijo con anterioridad, dicha acta no generó ninguna consecuencia legal.

En el segundo hecho de su demanda reconvenccional, el ejido de ***** , medularmente sostuvo: que les fueron entregadas, materialmente, las tierras que les concedieron en dotación; que con el ejido de ***** , han respetado su colindancia, formada por las mojoneras: ***** , ***** *****; que la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 454/1997, de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, y en el acta convenio de identificación, reconocimiento y conformidad de linderos de doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, quedaron definidas esa colindancias, que esto se corroboran con la acta de ejecución de dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho, y plano definitivo de la ampliación de ese ejido; que no existe sobre posición de planos ni conflicto por límites.

Las afirmativas del ejido de ***** , están probadas en autos, pues en el acta de deslinde de veinte de junio de dos mil once, relativa a la ejecución de la Resolución Presidencial de veintidós de abril de mil novecientos veinte, que dotó al citado ejido con ***** hectáreas, textualmente se encuentra asentado lo siguiente:

Í Á Acto seguido el comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado declaró: Í En nombre del C. Presidente de la República Mexicana y en cumplimiento de la Resolución Presidencial de fecha 22 de abril del año de 1920.

Ratifico la posesión de las tierras que se acaban de describir y deslindar y que están señaladas en el plano proyecto aprobado y se entrega al poblado de Í ***** Í , Municipio de su Mismo Nombre,

Distrito de Zimatlán de Álvarez, estado de Oaxaca, atreves (sic) del C. Presidente del Comisariado Ejidal; éste último tomando la palabra manifestó. En nombre del ejido que represento declaro que son de recibirse y se reciben las tierras que nos fueron concedidas en dotación de ejido. **Á Í.**

Lo antes transcrito, no deja lugar a dudas que la superficie concedida en dotación al ejido de ***** , mediante Resolución Presidencial de veintidós de abril de mil novecientos veinte, se les entregó en forma material en la diligencia de mérito; luego entonces, el citado ejido se encuentra en posesión jurídica y material de las ***** hectáreas que les doto la mencionada sentencia.

Además, en el considerando que antecede, quedó sentado, que mediante la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 454/1997, de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, se dotó en concepto de ampliación de ejido al poblado de ***** , la superficie de ***** Hectáreas, que esta sentencia fue ejecutada el dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho, y se estableció en el acta de deslinde, que sus límites y colindancias con el ejido de ***** , son las mojoneras: ***** , ***** *****.

Igualmente, quedó establecido que con la copia certificada del acta convenio de identificación y conformidad de linderos, que suscribieron, el doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, los ejidos de ***** y ***** , con motivo de la aplicación del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, en el primero de los núcleos nombrados, que al momento de practicarse ese programa el ejido de ***** , reconoció expresamente, por conducto de la comisión auxiliar, a quien encargó la aplicación del mencionado programa, que sus límites con ***** , son las mojoneras: ***** , ***** *****.

Además, mediante la prueba pericial en topografía, quedó definido que no existe sobre posición de planos, como consecuencia no existe conflicto por límites entre los entes agrarios contendientes.

En las relatadas circunstancias, es claro que las afirmativas vertidas por el ejido de ***** , en el segundo de los hechos en que sustentó su demanda son verídicas, pues efectivamente sus límites con ***** , de conformidad con los propio documentos básicos de este ejido, son las mojoneras: ***** , ***** *****; existe conformidad de linderos entre estos núcleos agrarios, consecuentemente entre ellos no existe conflicto por límites.

No constituye obstáculo para esta conclusión, que en relación al hecho dos de la reconvención, en su contestación a esta contrademanda el ejido de ***** , medularmente contesto: que la afirmación de ***** , en el sentido de que sus documentos les

amparan los terrenos sobre los que piden su reconocimiento, es infundada e improcedente, porque los terrenos que reclaman pertenecen al ejido de ***** , desde antes de mil novecientos veinte; que también es falso que de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente 454/1997, y su acta de ejecución, se advierta su defensiva de los terrenos cuyo reconocimiento reclaman, que de dicho reconocimiento se deriva la aceptación de que los terrenos no les pertenecen y que no se los amparan su carpeta básica; que los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, realizados en el ejido de ***** , no les beneficia porque el órgano de representación de este ejido jamás firmo acta de conformidad respecto a las colindancias que reclaman.

Al respecto, es de señalarse que lo aducido por el ejido de ***** , no encuentra apoyo en ninguna de las constancias existentes en autos, pues no existe elemento de prueba alguno que genera por lo menos indicios de que antes de mil novecientos veinte, las tierras amparadas a ***** , por Resolución Presidencial de veintidós de abril de mil novecientos veinte, pertenecieran al ejido de ***** .

Lo que de las constancias de autos se colige, especialmente de la Resolución Presidencial de veintidós de abril de mil novecientos veinte, que dotó al ejido de ***** , es que para dicha dotación se afectaron ***** hectáreas a la ***** y ***** hectáreas a la ***** ; en este tenor es claro, que antes de mil novecientos veinte las tierras dotadas a ***** , pertenecían a las mencionadas haciendas, lo anterior permite concluir que la aseveración del ejido de ***** , no es correcta, además de que en autos no existe ningún elemento de prueba que haga presumir que en algún momento, la superficie dotada a ***** , o parte de ella, le hubiera pertenecido a ***** .

También es incorrecta la afirmativa del ejido de ***** , en el sentido de que de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 454/1997, que doto en vía de ampliación a ese ejido y su acta de ejecución, no se desprenda ninguna defensa a favor del ejido de ***** , para reclamar el reconocimiento de los terrenos a que hace referencia en su reconvención; pues contrario a lo afirmado por el primero de los ejidos mencionados, la sentencia de referencia es un documento idóneo para la defensa de las tierras pertenecientes al ejido de ***** , en razón de que mediante estas documentales, se llega a la plena convicción de que sus límites con ***** , los constituyen las mojoneras ***** , ***** ***** .

Así mismo, es incorrecta la afirmativa del ejido de ***** , de que al pedir el ejido de ***** , el reconocimiento de sus tierras, reconocen que las tierras que ellos le reclaman no les pertenecen y que no se las ampara su carpeta básica; en primer término es conveniente precisar que el ejido de ***** , no reconvino el reconocimiento de sus tierras, sino, el reconocimiento y respeto de su línea de colindancia con ***** , constituida por las mojoneras: ***** , *****

*****, y dicha demanda la sustentó sustancialmente en su carpeta básica; en este tenor es claro que en ningún momento el ejido de ***** , reconoció que los terrenos que les ampara la Resolución Presidencial de veintidós de abril de mil novecientos veinte, la acta de posesión y plano definitivo, correspondiente, no les pertenezcan, por el contrario, su reclamo se funda en la afirmativa de que son propietarios de dichas tierras con base en sus documentos básicos.

Igualmente, es inoperante lo aducido por el ejido de ***** , en el sentido de que durante el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, aplicado en ese ejido, su órgano de representación ejidal no firmó acta de conformidad con ***** .

Esto es así, pues ya quedo establecido que a fojas ***** de autos, obra la copia certificada del acta convenio de identificación y conformidad de linderos, que suscribieron esos ejidos el doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, con motivo de la aplicación del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos en ***** , y que dicha documental, valorada a luz del artículo 189 de la Ley Agraria, genera prueba, porque su contenido es acorde con los documentos básicos de los ejidos en disputa; además de que dicha acta, por parte del ejido de ***** , fue firmada por conducto de la comisión auxiliar a quien la asamblea de ejidatarios del veinte de junio de mil novecientos noventa y ocho, le encargó la aplicación del mencionado programa, como se infiere de la propia acta.

En las relatadas circunstancias, los argumentos vertidos por el ejido de ***** , son infundados e inútiles para cambiar la conclusión dada en el sentido de que los hechos en que sustentó su demanda reconvenicional ***** , son verídicos, que efectivamente sus límites con ***** , de conformidad con los propio documentos básicos de este ejido, son las mojoneras: ***** , ***** ***** y que existe conformidad sobre la ubicación física de la mismas.

En el hecho tres de su reconvenición el ejido de ***** , medularmente sostuvo: que en la sentencia de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por este tribunal en el expediente 140/97, relativo al procedimiento de Reconocimiento y Titulación de los Bienes comunales de ***** , se establece que conforme al plano definitivo de la ampliación del ejido de ***** , la mojonera ***** es punto Tetraino entre los terrenos de la ampliación del ejido de ***** , terrenos comunales de ***** , terrenos del ejido definitivo de ***** , y terrenos comunales de ***** ; que con esto se demuestra que no se afecta la línea de colindancia con ***** , que esto también se demuestra con el plano de acoples realizado por la Junta de Conciliación Agraria del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para justificar la primera de sus afirmativas, el reconvencionista ofreció como prueba la documental pública consistente en el expediente agrario 140/97 del índice de este tribunal, en consecuencia, se tiene a la vista dicho expediente y de su análisis se llega a la conclusión de que el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se dictó sentencia en ese juicio y que en el considerando décimo segundo se estableció lo siguiente:

Í Æ se llega al vértice ***** ó mojonera Í *****Î, misma que el ejido de ampliación de ***** la reconoce como punto tetraino entre los terrenos del ejido definitivo de ***** , terrenos comunales de ***** y los terrenos que se describen Æ Î .

Lo anterior hace fe, de que en la sentencia aludida, efectivamente, quedó sentado que la mojonera ***** es punto de colindancia entre el ejido de ***** , el ejido de ***** , los terrenos comunales de ***** y los terrenos comunales de ***** ; con lo anterior se fortalece la conclusión de que la mencionada mojonera es uno de los puntos que constituyen la línea limítrofe entre los ejidos de ***** y ***** .

Por otra parte, la copia simple del plano de acoples, supuestamente elaborado por el Departamento Técnico de la Junta de Conciliación Agraria del Gobierno del Estado de Oaxaca, (foja ***** bis), carece de relevancia jurídica, en virtud de que de dicha documental no se colige que persona física es la responsable de la elaboración de dicha documental y que como consecuencia responda sobre la veracidad de la misma.

Se destaca, que en su contestación a la reconvención, con relación al hecho tres, el ejido de ***** , refiriéndose al plano de acoples ofrecido como prueba por ***** , sustancialmente expuso: que no puede atribuirse certeza a un trabajo técnico a mano alzada.

Al respecto, debe señalarse que a dicha documental este tribunal no le ha concedido valor probatorio alguno, por desconocerse quién es el autor material del mismo.

En el cuarto hecho de su reconvención, el ejido de ***** , hace algunas consideraciones que desde su punto de vista conducen a establecer que les asiste el derecho de que se reconozca la línea de colindancia que reclamaron en el presente juicio; en tal virtud, ese hecho no constituye ningún antecedente de la acción reconvencional.

Se hace notar, que además de las defensas planteadas al momento de dar contestación a los hechos de la reconvención, el ejido de ***** , opuso diversas excepciones, sin embargo con ninguna de ellas logró destruir la acción ejercitada por su contraria, como en seguida se detalla.

La excepción de falta de acción y de derecho, la sustentó el ejido de ***** , con base en el argumento de que los reconconvencionistas no han tenido la posesión de los terrenos delimitados por la línea de colindancia, cuyo reconocimiento y respeto reclaman, y que los mencionados terrenos no se encuentran amparados por su carpeta básica: Resolución Presidencial de veinte de enero de mil novecientos veinte, acta de ejecución de siete de noviembre de mil novecientos veintiuno y acta de reejecucion de veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis. .

Al respecto, es obvio que esta excepción es inoperante, porque con base en las constancias de autos, quedó plenamente establecido que al ejido de ***** , se le entregó la posesión material de las tierras que le fueron dotadas mediante Resolución Presidencial de veintidós de abril de mil novecientos veinte, y que con respecto a su colindancia con el ejido de ***** , su línea limítrofe la forman las mojoneras: ***** , ***** *****; que con vista hacia el norte, todas las tierras ubicadas hacia la izquierda de dicha línea limítrofe se encuentran amparadas por sus documentos básicos que son: Resolución Presidencial de veintidós de abril de mil novecientos veinte; acta de deslinde de veinte de junio de dos mil once y plano definitivo aprobado el veintiséis de abril de dos mil doce por el Director General Técnico Operativo de la Secretaría de la Reforma Agraria.

No se deja de hacer notar que el excepcionante, se refirió a la Resolución Presidencial de veinte de enero de mil novecientos veinte, porque esta fue la fecha que refirió el reconconvencionista en su escrito inicial, sin embargo posteriormente aclaró que la fecha correcta de su Resolución Presidencial es veintidós de abril de mil novecientos veinte.

Igualmente, también es verdad que en su escrito inicial el reconconvencionista hizo referencia a las actas de ejecución de siete de noviembre de mil novecientos veintiuno y de veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis, empero, también quedo aclarado que dichas documentales no surtieron efectos jurídicos y que el acta que se refiere a la ejecución del referido mandato presidencial es el acta de deslinde de veinte de junio de dos mil once.

Por esta razón, este tribunal señala que los documentos básicos del ejido de ***** son: Resolución Presidencial de veintidós de abril de mil novecientos veinte; acta de deslinde de veinte de junio de dos mil once y plano definitivo aprobado el veintiséis de abril de dos mil doce, por el Director General Técnico Operativo de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Igualmente, la excepción de SINE ACTIONE AGIS, es inoperante, porque el ejido de ***** , probó todos y cada uno de los elementos de la acción que hizo valer en el presente juicio, pues al efecto acreditó la dotación, a su favor, de ***** hectáreas y que sus

límites con ***** , están integrados por las mojoneras: ***** , ***** *****; de donde se deduce su derecho a pedir el reconocimiento y respeto de dicha línea limítrofe.

Así mismo, la excepción de obscuridad de la demanda es ineficaz, porque contrario a lo aducido por el excepcionista, basta una lectura a la reconvención para comprender que lo que le demandó el ejido de ***** , fue el reconocimiento y respeto a la línea de colindancia formada por las mojoneras: ***** , ***** ***** , con base en sus documentos básicos.

También es inoperante la excepción de nulidad, del acta de reejecución del veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis, relativa a la Resolución Presidencial de veintidós de abril de mil novecientos veinte, pues quedo sentado en el cuerpo de la presente sentencia, que dicha acta carece de efectos jurídicos por no haber sido firmada por el ejido de ***** .

Con base en las consideraciones que anteceden, queda claro que de conformidad con los documentos básicos de los ejidos de ***** y ***** , la conclusión a la que se llega es que entre estos ejidos su línea de colindancia la conforman las mojoneras: ***** , ***** *****; consecuentemente, es fundada la pretensión del ejido de ***** , en el sentido de que se condene al ejido de ***** , a que reconozca y respete esa línea de colindancia.Í

DÉCIMO.- El dieciocho de febrero de dos mil quince, fue notificada la sentencia anterior por comparecencia a la parte actora en lo principal y reconvénida, y el veinte de febrero de dos mil quince, a la parte demandada en lo principal y reconvencionista, por comparecencia.

DÉCIMO PRIMERO.- Inconformes con la resolución emitida por el **A quo**, la parte actora en lo principal y demandada en la reconvención, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal del conocimiento, el cuatro de marzo de dos mil quince, el cual fue admitido por el **A quo** mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil quince, haciéndolo del conocimiento de las partes, para que en un término de cinco días, manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

DÉCIMO SEGUNDO.- Este Órgano Jurisdiccional mediante

acuerdo de **veinticinco de mayo de dos mil quince**, tuvo por recibidos los autos del expediente del juicio agrario **83/2010**, así como del escrito de agravios, procediendo a registrarlo con el número **R.R. 201/2015-21**; lo anterior, con fundamento en el artículo **22**, fracción **I**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; ordenándose remitir el expediente a la Magistrada Ponente para que en su oportunidad emita el proyecto de sentencia respectivo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **27**, fracción **XIX**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **198**, fracción **I**, **199** y **200** de la Ley Agraria; **1º**, **2º**, fracción **I**, **7º** y **9º**, fracción **I**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa en primer término del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión número **R.R. 201/2015-21** interpuesto el **cuatro de marzo de dos mil quince**, por el Ejido actor en lo principal y demandada en reconvención, en contra de la sentencia de **siete de enero de dos mil quince**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número **83/2010**.

Lo anterior, considerando que el estudio de las causas de improcedencia del recurso de revisión es una cuestión de orden público que debe realizarse de forma oficiosa por el juzgador, de conformidad con el siguiente criterio:

Í IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE¹.-Las causas de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, más dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues de estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.

Amparo en revisión 68/88. Mario Pérez Hernández. 29 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Ricardo Barbosa Alanís.Í

Al respecto, la Ley Agraria regula la procedencia y substanciación del recurso de revisión en sus artículos **198, 199 y 200** contenidos en el Título Décimo, Capítulo VI, de dicho cuerpo normativo, mismos que señalan expresa y respectivamente, lo siguiente:

Í Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.**

Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá.Í

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria deben satisfacerse tres requisitos, a saber:

¹ Tesis Aislada, Semanario de la Suprema Corte de Justicia, octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, I, Segunda Parte-1, enero-junio 1988, pág. 336.

- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre **dentro del término de diez días posteriores** a la notificación de la resolución; y
- c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el artículo **198** de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la competencia conferida por los fundamentos de derecho señalados en el considerando que precede en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse para la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar su procedencia o improcedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce:

Í RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.²- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario ñadmitiráÑel recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal ñadmitiráÑno debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de ñdar trámite al recursoÑ ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal

² Novena Época, Registro: 197693, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Septiembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. /J. 41/97, Página: 257

Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Respecto al **primer requisito**, el mismo se encuentra **demostrado**, toda vez que de acuerdo, con las constancias de autos, se advierte que el recurrente es el Ejido actor en lo principal y demandada en reconvenición, dentro del juicio agrario número **83/2010** personalidad debidamente reconocida ante el **A quo**, tal y como obra en las constancias que lo integran, por lo tanto el Recurso de Revisión fue interpuesto por parte legítima.

Por lo que respecta al **segundo requisito, relativo al tiempo y la forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa**, se considera satisfecho, al advertirse que la sentencia de **siete de enero de dos mil quince**, emitida al juicio agrario **83/2010**, fue notificada a los recurrentes el **dieciocho de febrero de dos mil quince** y el escrito de expresión de agravios del recurso de revisión fue presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, **el cuatro de marzo de dos mil quince**, habiendo transcurrido **nueve días hábiles** entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso de revisión, toda vez que el término correspondiente de conformidad con lo dispuesto por los artículos **284³** y **321⁴** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria

³ Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.
%ARTÍCULO 284.- Los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará, en ellos, el día del vencimiento.+

⁴ Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.
%ARTÍCULO 321.- Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.+

a la Ley Agraria, en términos de lo previsto en el artículo 167⁵ de ésta última, surtió efectos el **diecinueve de febrero de dos mil quince** y el cómputo inicia a partir del veinte de febrero de dos mil quince, en la inteligencia que deben descontarse los días veintiuno, veintidós y veintiocho de febrero y uno de marzo todos de dos mil quince, por ser sábado y domingo, de ahí que se aprecie que fue interpuesto **en tiempo y forma**, tal y como lo establece el artículo 199⁶ de la Ley Agraria, como queda señalado en el siguiente calendario, relativo a la temporalidad en la interposición del medio de impugnación:

FEBRERO 2015						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		18 NOTIFICACION DE LA SENTENCIA	19 SURTE EFECTO	20 DÍA 1	21 DÍA INHÁBIL	22 DÍA INHÁBIL
23 DÍA 2	24 DÍA 3	25 DÍA 4	26 DÍA 5	27 DÍA 6	28 DÍA INHÁBIL	

MARZO 2015						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
						1 DÍA INHÁBIL °
2 DÍA 7	3 DÍA 8	4 DÍA 9 INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN			7	8

Al respecto, es menester citar la siguiente jurisprudencia:

Í REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales,

⁵ Ley Agraria. %Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.+

⁶ Ley Agraria. %Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.+

⁷ Novena Época, Registro 193242, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Octubre de 1999, Materia Administrativa, Tesis 2ª. /J. 106/99, Pág. 448.

como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaría: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 106/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.Í

De igual forma, cobra aplicación al respecto, la siguiente Jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto:

Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.⁸ De lo dispuesto en los artículos 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversia respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer Í dentro del término de diez días posteriores a la notificaciónÍ, debe

⁸ Registro 181858. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2ª. /J. 23/2004. Página: 353.

interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 106/99.(énfasis añadido).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 156/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaría: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 23/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro.

Por lo que respecta al **tercer requisito de procedencia**, debe decirse que también se surte, en virtud de que el Tribunal de Primer Grado resolvió cuestiones en las que se reclama, entre otras, las acciones a que se refieren la fracción I del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por ende encuadran en los supuestos previstos en la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Los agravios hechos valer por la parte actora en el juicio principal y demandada en el reconvencional, integrante del **Comisariado del Ejido** ***** , son del contexto siguiente:

Í A G R A V I O S

Í Á Tenemos que en el escrito Inicial de demanda de fecha dieciocho de febrero del año Dos Mil Diez la representación legal del ejido ***** , acciono las prestaciones siguientes:

Í a).- A Los Demandados citados las demandamos el respeto y el mejor derecho a poseer la superficie de ***** hectáreas, que queda comprendido del vértice ***** o Mojonera ***** , continuando hacia los vértices ***** , ***** , ***** , ***** , ***** o Mojonera ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , y ***** , Colindando el citado

polígono con el propio Ejido de *****, del plano elaborado por el Ingeniero *****.Î

Í b).- Que como consecuencia de lo anterior mediante sentencia jurisdiccional que dicte este Tribunal Agrario a su cargo se condene a los demandados a no ejercer actos de perturbación en la superficie total de las ***** hectáreas de terrenos Ejidales que nos pretenden invadir.Î

Í c).- De igual forma mediante sentencia jurisdiccional se les condene y como consecuencia se les obligue a respetar la superficie total de ***** hectáreas de terrenos Ejidales que tenemos en posesión desde la dotación de Ejido.Î

Í d).- Así mismo demandamos la incorporación de la Superficie de Terrenos que se describen en los incisos a), b), y c) del presente capítulo al polígono General de nuestro Ejido.Î

Í e).- En tal orden de ideas les reclamamos a los demandados citados todas las consecuencias legales que se deriven de las prestaciones reclamadas en los incisos a), b) y c) del presente capítulo de prestaciones.Î

Que al contestar la incoada el ***** Quine opuso acción reconvenzional, acción en contra de las que se opusieron las excepciones en el escrito de fecha Veintiséis de Enero de 2011 de contestación a la reconvencción siguientes:

Í I.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO; Lo anterior es en razón de que los actores en reconvencción jamás ha tenido la posesión de los terrenos cuyo reconocimiento y respeto a la línea de colindancia que reclaman, menos los mencionados terrenos que pretenden se encuentra amparada por su carpeta básica como lo afirman y que fundan en la reejecución de su resolución Presidencial de veinte de enero de 1920, ejecutada el siete de Noviembre de 1921 y reejecutada el veinticinco de Julio de 1996.Î

Í II.- LA DE SINE ACTIONE AGIS.- Que consiste en que los aquí signantes desde este momento negamos el derecho que dicen los actores le asiste para accionar en nuestra contra; y desde luego obliga a este Tribunal que en el momento procesal analice todos y cada uno de los elementos de la acción que ejercitan en nuestra contra los actores.Î

Í III.- LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDADA.- En razón de que no precisan con claridad cuál es su pretensión, ambigüedad que descansa cuando dicen reconocimiento y respeto a la línea de colindancias, lo que indica que no les asiste la razón en cuanto a los terrenos cuya posesión nos controvierten.Î

ÍV.- LA DE NULIDAD.- Que la basamos en la indebida reejecución de la Resolución Presidencial dotatoria de fecha veinte de enero de Mil Novecientos Veinte, ejecutada el siete de Noviembre de Mil Novecientos Veintiuno, reejecución que se da con fecha Veinticinco de Julio de Mil novecientos Noventa y Seis, así como la nulidad del acta de posesión y deslinde de fecha veinticinco de Julio de Mil Novecientos Noventa y Seis, por afectarse. Al ejido *****, **, Centro Oaxaca, ya que jamás se dio intervención al ejido *****.Î

Ahora bien el resolutor de primera instancia al resolver la litis planteada en sus considerando Octavo y Noveno de su sentencia de marras señala en primer término que la litis planteada la resolvió en términos del numeral 189 de la Legislación Agraria Vigentes, que a decir de esta valoro (sic) la probanzas suministradas en conciencia y a verdad sabida y concluye en el considerando Octavo que la aquí parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción, y señala que no existe conflicto por límites pues así se advierte de los dictámenes de los expertos tanto de la actora, demandada y tercero discordia, sin embargo perdió de vista que en el deslinde del veinte de junio del año Dos Mil Once, no se nos dio la intervención que conforme en derecho, no obstante que este hecho queda comprendido en la excepción de nulidad planteada en la contestación a la acción reconvenicional deducida por la demandada, y menos se nos requirió para establecer si los aquí signante demandamos o no la nulidad del deslinde de veinte de junio del año Dos Mil Once, con independencia de que para la práctica de dicha diligencia solamente se notificó al Presidente del Comisariado del Ejido *****, no así al secretario y Tesorero de la Representación del citado ante (sic) agrario, luego entonces el resolutor de primer grado para resolver la litis no se allego (sic) de todo los elementos que le permitieran emitir una sentencia clara y congruente de ahí que irroque agravios a los suscritos en sus considerando Octavo y Noveno de su sentencia, dado que su sentencia no es lógica y congruente como se lo ordena dicta el normativo 189 de la Ley la Materia.

No pasa por desapercibido que el resolutor en atención a su acuerdo emitido en fecha Ocho de Abril de 2014, respecto a la vista que se nos mandó dar con la copia certificada de la Notificación hecha el veinticuatro de junio de dos mil once, realizada por personal de la Secretaría de la Reforma Agraria hoy SEDATU al Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido *****, en el que a decir de la misma se hace saber a nuestro ejido sobre la diligencia de ejecución de la Resolución Presidencial de Fecha 22 de Abril de Mil Novecientos Veinte, que para desahogar la citada vista se nos concede término de Tres días, vista que fue desahogada en tiempo y forma.

Y se argumentó que dicha notificación resultaba ilegal en razón de que únicamente se entendió con el presidente del Comisariado Ejidal del Poblado *****, **, no así con su Secretario y Tesorero

del citado Comisariado Ejidal del Ejido ***** , ***** , Centro Oaxaca, luego entonces la representación legal del Ejido de ***** , no quedó legalmente notificada de la Diligencia de Ejecución de la Resolución Presidencial de Fecha Veintidós de Abril de Mil Novecientos Veinte pues en todo caso para su validez esta se debió haber llevado a cabo con el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Ejido que nos ocupa, lo anterior atendiendo a que los integrantes del Comisariado Ejidal actúan en forma conjunta, es decir es un órgano Colegiado, lo anterior atento a los dispuesto en el numeral 32 y 33 fracción I de la Legislación Agraria Vigente.

Situación que también paso (sic) desapercibido el resolutor en sus considerando Octavo y Noveno de su sentencia de fecha Siete de Enero del año Dos Mil Quince, situaciones que nos reparan agravios, y más cuando señala que el derecho a las tierras reclamadas recae en favor del ejido demandado.

Por otra parte téngasenos autorizando a los abogados ***** . ***** , ***** Y/O ***** , para oír y recibir notificaciones, así como para que se impongan de autos en la segunda instancia, no señalamos domicilio para tales efectos en la Ciudad de México por no contar con el mismo.

ÚNICO.- Se nos tenga con el presente en tiempo y forma haciendo valer el presente Recurso de Revisión el que solicitamos sea substanciado en sus términos.

CUARTO.- Transcritos los agravios hechos valer por el recurrente, se entra a su estudio, atendiendo a que puede utilizarse cualquier método para realizarlo, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por analogía.

Í APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.

Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace

uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.⁹

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 83/97. Julio Alejandro Grain Jarquin. 5 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.

Amparo directo 92/2003. Jaime Fernando Velázquez Karacheo. 3 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

⁹ Novena Época. Registro: 181792. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: I.8o.C. J/18. Página: 1254.

Amparo en revisión 327/2003. Miguel Lerma Candelaria. 24 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 17/2004. María Isabel Lugo de Vivanco. 4 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Amparo directo 102/2004. Juan Manuel Villafaña Cervera. 11 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Teresa Lobo Sáenz.

Previo al análisis de los agravios hechos valer por los recurrentes se estima necesario precisar los siguientes antecedentes, como hechos notorios de conformidad con lo establecido por el artículo 88¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales fueron consultados vía internet.

Ejido Í ***Î ***

ACCION	FECHA DE PUBLICACIÓN	FECHA DE RES. PRES. DECRETO O SENTENCIA	SUPERFICIE EN HAS.	FECHA DE EJECUCIÓN	FECHA DE INSCRIPCIÓN	SUPERFICIE EJECUTADA
DOTACIÓN	09/01/1935	13/10/1933	262.208000	06/04/1935	-	262.208000
AMPLIACIÓN	17/02/1999	24/10/1997	278.467551	04/02/01998	04/09/1998	278.467551

Ejido Í ***Î ***

ACCION	FECHA DE PUBLICACIÓN	FECHA DE RES. PRES. DECRETO O SENTENCIA	SUPERFICIE EN HAS.	FECHA DE EJECUCIÓN	FECHA DE INSCRIPCIÓN	SUPERFICIE EJECUTADA
DOTACIÓN	06/07/1920	22/04/1920	284.000000	20/06/2011	23/05/2012-	284.000000

¹⁰ Art. 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

AMPLIACIÓN	18/09/1986	02/09/1986	390.323026	11/05/1998	-	390.323026
FANAR ¹¹	-	-	-		26/11/2013	-

*Fuente: phina.ran.gob.mx

Lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Í PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. ¹²

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.Î

¹¹ Fondo Nacional De Núcleos Agrarios sin Regularizar

¹² Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373.

La parte actora Comisariado del Ejido %*****+, aduce que le causa agravio el hecho de que el Tribunal de Primer Grado, al resolver el asunto sometido a su jurisdicción perdió de vista que no se les dio intervención conforme a derecho en el deslinde de veinte de junio de dos mil once, no obstante que tal hecho quedó comprendido en la excepción planteada en la contestación a la acción reconvencional y mucho menos se les requirió para que establecieran si era su deseo demandar o no, la nulidad del citado deslinde, en la acción agraria de dotación del Ejido %*****+, con independencia de que para la práctica de dicha diligencia solamente se le notificó al Presidente del Comisariado del Ejido %*****+, por lo que *A quo* no se allegó de todos los elementos que le permitieran emitir una sentencia clara y congruente, por lo que le irroga agravio los Considerando Octavo y Noveno de su sentencia, ya que no es lógica y congruente, como lo ordena el artículo 189 de la Ley de la Materia.

Sobre el particular, debe señalarse que dicho argumento resulta **inoperante**, se dice lo anterior, dado que **el deslinde de veinte de junio de dos mil once, de la acción agraria de dotación del Ejido [*****], no es un hecho controvertido en el juicio de origen**, se dice lo anterior, dado que las pretensiones del actor en el juicio natural son las siguientes:

Í Á a).- A los Demandados citados les demandamos el respeto y el mejor derecho a poseer la superficie de *****hectáreas, que queda comprendido del vértice ***** o Mojonera ***** , continuando hacia los vértices ***** , ***** , ***** , ***** , ***** o Mojonera ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , y ***** , Colindando el citado polígono con el propio Ejido de ***** , del plano elaborado por el Ingeniero ***** .

b).- Que como consecuencia de lo anterior mediante sentencia jurisdiccional que dicte este Tribunal Agrario a su cargo se condene a los demandados a no ejercer actos de perturbación en la superficie total de las ***** hectáreas de terrenos Ejidales que nos pretenden invadir.

c).- De igual forma mediante sentencia jurisdiccional se les condene y como consecuencia se les obligue a respetar la superficie total de

***** hectáreas de terrenos Ejidales que tenemos en posesión desde la dotación de Ejido.

d).- Así mismo demandamos la incorporación de la Superficie de Terrenos que se describen en los incisos a), b) y c) del presente capítulo al polígono General de nuestro Ejido.

e).- En tal orden de ideas les reclamamos a los demandados citados todas las consecuencias legales que se deriven de las prestaciones reclamadas en los incisos a), b) y c) del presente capítulo de prestaciones...Î

Y en reconvencción el Ejido %*****+, reclamo:

Í Å 1.- EL RECONOCIMIENTO Y EL RESPETO A LAS LÍNEAS COLINDANCIA DE LOS TERRENOS EJIDALES A FAVOR DEL NÚCLEO AGRARIO DENOMINADO ***** MUNICIPIO DE SU MISMO NOMBRE, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA.- Partiendo del polígono ***** iniciando en el vértice ***** o mojonera conocida como *****), continuando con rumbo ***** en línea recta hasta llegar al vértice ***** o mojonera ***** , con el mismo rumbo anterior hasta llegar al vértice ***** o mojonera ***** que es el Punto Tetraino entre los Ejidos de ***** , ***** y los Bienes Comunales de ***** y los Bienes Comunales de ***** Å Î.

Y en la contestación a la reconvencción, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado Í*****Î opusieron entre otras la excepción de:

Í Å IV.- LA DE NULIDAD.- Que la basamos en la indebida reejecución de la Resolución Presidencial dotatoria de fecha veinte de enero de mil novecientos veinte, ejecutada el siete de noviembre de mil novecientos veintiuno, reejecución que se da con fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis, así como la nulidad del acta de posesión y deslinde de fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis, por afectarse al ejido ***** , ***** , Centro Oaxaca, ya que jamás se dio intervención al ejido ***** Å Î

Como puede advertirse de lo anterior, **el deslinde de veinte de junio de dos mil once, no formó parte de la litis**, de ahí lo inoperante del concepto de agravio, que contrariamente a lo manifestado por los recurrentes al hacer valer dicha excepción, no señaló nada respecto del

deslinde de veinte de junio de dos mil once, ya que como quedó asentado únicamente se refirió a la supuesta reejecución de la Resolución Presidencial de veinte de enero de mil novecientos veinte, reejecutada el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis y no a la diligencia de fecha veinte de junio de dos mil once.

Independientemente de los antes señalado debe decirse que el A quo al resolver el asunto sometido a su jurisdicción, sí se ocupó de la excepción de nulidad la reejecución de la Resolución Presidencial de veinte de enero de mil novecientos veinte, reejecutada el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis, planteada por los recurrentes, al determinar en la parte conducente lo siguiente:

¶ Igualmente, también es verdad que en su escrito inicial el reconvencionista hizo referencia a las actas de ejecución de siete de noviembre de mil novecientos veintiuno y de veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis, empero, también quedo (sic) aclarado que dichas documentales no surtieron efectos jurídicos y que el acta que se refiere a la ejecución del referido mandato presidencial es el acta de deslinde de veinte de junio de dos mil once.

Por esta razón, este tribunal señala que los documentos básicos del ejido de *** son: Resolución Presidencial de veintidós de abril de mil novecientos veinte; acta de deslinde de veinte de junio de dos mil once y plano definitivo aprobado el veintiséis de abril de dos mil doce, por el Director General Técnico Operativo de la Secretaría de la Reforma Agraria.**

[A]

También es inoperante la excepción de nulidad, del acta de reejecución del veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis, relativa a la Resolución Presidencial de veintidós de abril de mil novecientos veinte, pues quedo sentado en el cuerpo de la presente sentencia, que dicha acta carece de efectos jurídicos por no haber sido firmada por el ejido de ***.**

En lo atinente al argumento de agravio hecho valer por los recurrentes en el sentido de que el Magistrado de Primer Grado, no se allegó de todos los elementos que le permitieran emitir una sentencia clara y congruente, resulta **infundado** ya en su escrito de agravios no señala cuales fueron esos elementos de los que no se allegó el *A quo*, aunado al hecho de que de las constancia que obran en autos se desprende que contó con todos los elementos de pruebas para resolver de conformidad con lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, lo cual se desprende del Considerando Octavo y Noveno, en los que se señaló lo siguiente:

En efecto el Ejido actor %*****+, para justificar sus afirmativas, aportó copia certificada de las siguientes documentales:

- a). La Resolución Presidencial de trece de octubre de mil novecientos treinta y tres, que dotó al ejido de ***** con una superficie de ***** hectáreas (fojas 20 a 27).
- b). El acta de posesión y deslinde de seis de abril de mil novecientos treinta y cinco, por la que se le entregó ***** hectáreas (fojas ***** a *****).
- c). La sentencia de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, dentro del expediente 454/97, relativo al procedimiento de ampliación de ejido promovido por el ejido de ***** (fojas ***** a *****).
- d). El acta de ejecución definitiva, de la sentencia antes citada, de dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho (fojas ***** a *****).
- e). El plano definitivo de la ejecución de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, referida en el punto anterior (foja *****).

Documentales Públicas, a las que el *A quo* les concedió pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque fueron elaboradas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus

funciones, además de estar inscritas en el Registro Agrario Nacional y de conformidad con el artículo 150 de la Ley Agraria, hacen prueba plena en juicio y fuera de él.

De las mismas llegó al conocimiento de lo siguiente:

- Que por Resolución Presidencial de trece de octubre de mil novecientos treinta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos treinta y cinco, se concedió al poblado Í*****Î, por concepto de dotación de tierras una superficie de ***** hectáreas, para beneficiar a noventa y tres capacitados, misma que se ejecutó en sus términos, el seis de abril de mil novecientos treinta y cinco.
- Que por sentencia de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio agrario 454/97, se dotó por concepto de ampliación de ejido al poblado Í*****Î, la superficie de ***** hectáreas, de temporal y agostadero que se tomaron de la siguiente forma: ***** hectáreas del predio propiedad de la federación y ***** hectáreas, del predio propiedad del Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual fue ejecutada el dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho.
- Que los hechos manifestados por el actor en su escrito de demanda son verídicos, pues efectivamente el poblado %*****+, fue beneficiado con la dotación y ampliación referida por el demandante.
- Sin embargo, mediante las documentales de mérito también quedó probada la afirmativa de la parte demandada, consistente en que los límites y colindancias entre el Ejido de %*****+ y %*****+, se establecieron en el acta de ejecución del dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho, relativa a la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 454/1997, el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete.

- Que en acta de ejecución de la sentencia dictada en el juicio agrario 454/97, quedaron establecidos los límites de los Ejidos %*****+ y %*****+, tal y como se desprende de dicha acta, al señalarse lo siguiente: **Í A los actuantes procedimos a trasladarnos al lugar conocido como mojonera ***** , siguinto (sic) por un camino de herradura con tiempo aproximado de una hora, que se encuentra ubicado al sureste de la zona urbana de ***** , estando presente en dicho lugar, se encontro (sic) una mojonera de cal y canto de una altura aproximada de dos metros conocido como ***** , mismo que corresponde al 134 marcado en el plano proyecto que se ejecuta, que para efecto de nuestro levantamiento topográfico se le designa VERTICE ***** , compareciendo en éste lugar los Órganos de representación de ***** y ***** , manifestando el primero que es el punto trino entre sus terrenos comunales con ***** y ***** , mostrando copia del Plano Definitivo de reconocimiento y titulación de Bienes Comunales dado por Resolución Presidencial de fecha 30 de mayo de mil novecientos setenta y nueve. Í**

Asimismo el *A quo* concluyó que los límites entre los Ejidos %*****+ y %*****+ son: **el vértice ***** o mojonera ******* , que es punto trino entre los terrenos entregados en ampliación de Ejido a %*****+, terrenos del ejido de ***** , y terrenos ocupados por el grupo beneficiado; **el vértice ***** o mojonera EL ******* ; y **el vértice ***** o mojonera ******* , punto trino entre los terrenos comunales de %*****+ , el Ejido %*****+ y las tierras entregadas en ampliación al Ejido %*****+, lo cual quedó plasmado en el plano definitivo correspondiente, que obra en autos a fojas *****.

De igual forma de autos se desprende que el Tribunal de Primer Grado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria y 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria, le concedió pleno valor probatorio a la copia certificada del acta de **veinte de junio de dos mil once, relativa a la ejecución de la Resolución Presidencial de veintidós de abril de mil novecientos veinte**, la cual se dotó al Ejido %*****+, la superficie de ***** hectáreas, **así como el correspondiente plano definitivo**

aprobado el veintiséis de abril de dos mil doce, por el Director General Técnico Operativo de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria (fojas ***** a *****), documentales que fueron traídas a los autos del juicio agrario de primera instancia y que hacen prueba plena en juicio y fuera de él al estar inscritas en el Registro Agrario Nacional, de acuerdo al artículo 150 de la Ley Agraria.

De la citada acta de ejecución se desprende que quedaron establecidos los límites de los Ejidos %*****+ y %*****+, al plasmarse lo siguiente:

Í **Á** Se llega al vértice Número ***** , Mojonera ***** , la cual es punto tetraino de colindancia entre los terrenos comunales de **Í** ***** **Í** , los terrenos del poblado de ***** , los terrenos de Ampliación de ejido de ***** y los terrenos de la dotación de ejido de **Í** ***** **Í** , que se deslindan, de donde con rumbo astronómico ***** y una distancia de ***** metros, se llega al vértice número ***** , Mojonera el ***** , la cual es punto de colindancia entre la ampliación de ejido de **Í** ***** **Í** y los terrenos de la dotación de ejido de **Í** ***** **Í** , que se deslindan, de donde con rumbo astronómico ***** y una distancia de ***** metros, se llega al vértice número ***** , Mojonera ***** , la cual es punto trino de colindancia entre los terrenos de la ampliación de ejido de **Í** ***** **Í** , el ejido definitivo de ***** y los terrenos de la dotación de ejido de **Í** ***** **Í** , que se deslindan **Á** **Í** .

Por lo que el *A quo* después de comparar los límites establecidos en los documentos de ambos Ejidos, esto es resoluciones presidenciales y sentencias del Tribunal Superior Agrario, actas de ejecución y planos definitivos, concluyó que dichos límites estaban conformados por las mojoneras: ***** , ***** ***** , ya que en ambos planos, con vista hacia el rumbo norte, las tierras pertenecientes al Ejido %*****+ se ubican a la derecha de dicha líneas y las tierras del Ejido %*****+ a la izquierda.

Asimismo el Magistrado de Primer Grado, al emitir la sentencia recurrida tomó en consideración la **documental privada** aportada por el

ejido de %*****+, consistente en la copia certificada del acta convenio de identificación y conformidad de linderos, que suscribió el doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, con el Ejido de %*****+, con motivo de la celebración de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Derechos Ejidales en %*****+, celebrada con fundamento en el artículo 56¹³ de la Ley Agraria (fojas *****a *****); documental, que fue valorada a luz del artículo 189 de la Ley Agraria, la cual es acorde con los documentos básicos de los Ejidos en disputa.

En este tenor, la documental de mérito hace fe de que con motivo de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Derechos Ejidales en el Ejido %*****+, el doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, dicho Ejido, por conducto de: la Comisión Auxiliar Constituida en Asamblea de Ejidatarios del veinte de junio de mil novecientos noventa y ocho, para la realización de dichos trabajos; el Presidente Suplente y el Tesorero del Comisariado Ejidal, y el Presidente del Consejo de Vigilancia; suscribieron convenio con el ejido de %*****+, por conducto de su Comisariado Ejidal y primer Secretario del Consejo de Vigilancia; donde textualmente reconocieron como sus límites materiales los siguientes:

Í Á Posteriormente nos constituimos en el Polígono I iniciando en el vértice *** o Moj. (sic) conocida como ***** , continuando con**

¹³ **Artículo 56.-** La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

- I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;
- II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y
- III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveya a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.

rumno (sic) SE en línea recta se llega al Í Vértice *****Î o Moj. (sic) el ***** , con el mismo rumbo anterior se llega al Vértice ***** o Mojonera Í *****Î , punto trino en los ejidos ya citados y terrenos comunales de ***** , concluyéndose el recorrido con el ejido de ***** .

Después del presente recorrido ambos Núcleos Agrarios acuerdan de conformidad respetar cada uno de los puntos ya mencionados, ya que el recorrido fue en base a la carpeta básica de cada ejido.Î

De lo antes señalado se concluye que al momento de practicarse los trabajos de medición, sustento de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Derechos Agrarios en el Ejido %*****+, dicho núcleo agrario reconoció expresamente, por conducto de la Comisión Auxiliar encargada de la aplicación de los trabajos de medición que fue constituida de conformidad con lo previsto en el artículo 26¹⁴, fracción IV del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, que sus límites con %*****+ son: las mojoneras: ***** , ***** *****, **por lo que no existe conflicto de límites entre los citados núcleos entidades agrarios y están claramente definidos en sus documentos básicos y reconocidos por ambas partes.**

En la inteligencia de que el Magistrado de Primer Grado al dictar sentencia señaló que no obstante las objeciones formuladas por el Comisariado Ejidal de %*****+, al Convenio descrito, no le resta valor ya que dicho valor se encuentra demostrado dada su naturaleza, toda vez que el mismo fue generado en el marco previo a la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Derechos Ejidales, en el Ejido %*****+, en la inteligencia de que si bien es cierto, dicho Convenio no es constitutivo de derechos, también lo

¹⁴ Artículo 26.- La Procuraduría y el Registro, para el adecuado desarrollo de las acciones de delimitación y destino de las tierras ejidales, podrán solicitar a la Asamblea que constituya una Comisión Auxiliar, para que coadyuve en:

[ô]

IV. Levantar el acta de deslinde correspondiente y recabara la conformidad de los colindantes , yô +

es que en él se describe la localización de los Ejidos %*****+ y %*****+ y que por lo tanto no existía conflicto de límites entre ambos, aunado al hecho de que en ningún momento se expresó que esa acta hubiese sido rechazada por la asamblea, por lo que al A quo le generó la presunción de que fue aprobada por el máximo órgano del ejido.

Para corroborar lo anterior el A quo valoró la **prueba pericial** en materia de topografía en términos del artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la cual corrió a cargo de: el %***** , perito nombrado por la parte actora; el %***** , perito nominado por la parte demandada; y el %***** , nominado como perito tercero en discordia; conforme a sus respectivos dictámenes complementarios, que les fueron requeridos por proveído de veintidós de octubre de dos mil doce, porque para emitir dichos dictámenes tomaron como base, en su totalidad, los documentos con los cuales ambos ejidos acreditan su propiedad de acuerdo a los artículos 27 fracción III, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Ley Agraria, mediante los cuales se han establecido los límites entre los entes agrarios en litigio.

En efecto el A quo concluyó que el dictamen formulado por el perito de la parte actora, resultó discordante con los documentos básicos de los Ejidos y carecía de sustento documental y técnico para concluir que los límites de los Ejidos %*****+ y %*****+, sean distintos a las establecidas en sus respectivas carpetas básicas y por ende resultaba inexacto, en tanto que los dictámenes de la parte demandada y tercero en discordia le generaron mayor convicción al tener como sustento los datos técnicos contenidos en los documentos básicos de los Ejidos contendientes: resoluciones presidenciales, sentencias, del Tribunal Superior Agrario, acta de

ejecución y planos definitivos inscritos en el Registro Agrario Nacional, dictámenes que en términos generales resultaron concordantes al referirse a los límites de los Ejidos de referencia, para concluir que las mojoneras que físicamente dividen a los entes agrarios, con: ***** , ***** ***** y que por lo tanto jurídica y materialmente **no existía sobreposición entre las tierras correspondientes a cada uno de dichos núcleos agrarios.**

Este Tribunal Superior Agrario llegó a la conclusión que el *A quo* también **valoró la prueba testimonial** a cargo de ***** y ***** , aportada por el Ejido %*****+, con fundamento en el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para concluir que resultaba inapropiada para justificar su afirmativa que está en posesión de la superficie que reclama desde mil novecientos treinta y tres, ya que las respuestas que dieron sus testigos al contestar el interrogatorio respectivo, no confirmaron la veracidad del hecho planteado por el actor.

En cuanto a la **presunción legal y humana** que ofreció el actor en el juicio natural hoy revisionista, el *A quo* determinó que no existe presunción legal que tuviera que considerarse a su favor ya que en autos no existen hechos probados de los que se pueda formular alguna presunción humana que conduzca a inferir como cierto lo aducido por el Ejido actor %*****+, en el sentido que se encuentra en posesión de la tierra que reclamó según su dicho, desde mil novecientos treinta y tres.

Igualmente por lo que hace a la **instrumental de actuaciones** en nada beneficia al actor, ya que de los autos no se infiere ningún elemento de convicción que sostenga su dicho.

Ahora bien, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por los recurrentes en el Considerando Noveno, el *A quo* al pronunciarse en relación a la reconvención, respecto de la acción de reconocimiento y respecto de los límites, **también hizo una valoración de la pruebas existentes de conformidad con lo previsto por el artículo 189 de la Ley Agraria**, para determinar que el Ejido %*****+, acreditó los elementos constitutivos de la acción, entre las que se encuentran las siguientes:

- Copia certificada de la Resolución Presidencial de veintidós de abril de mil novecientos veinte (fojas *****_*****).
- Copia Certificada del Acta de posesión de veinte de junio de dos mil once (fojas *****_*****).
- Copia Certificada del Plano definitivo aprobado, por el Director General Técnico Operativo de la Secretaría de la Reforma Agraria, el veintiséis de abril de dos mil doce (foja *****).

La citadas documentales al ser **documentos públicos**, por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; el *A quo* las valoró, en términos de lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y que al estar inscritas en el Registro Agrario Nacional hacen prueba plena en juicio y fuera de él, acorde a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley Agraria, que lo llevaron a concluir que el Ejido de %*****+, fue dotado con la superficie ***** hectáreas, y **que la colindancia con el Ejido Í*****Î son las mojoneras: ***** , ***** *****.**

Por otra parte, debe señalarse que el *A quo* para emitir su sentencia también tomó en consideración que el Ejido %*****+, para justificar sus límites con el Ejido %*****+, en su reconvención hizo alusión al acta de posesión de veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis, también

lo es que del oficio 200727, de fecha veintinueve de marzo de dos mil once, suscrito por el Director Técnico de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria (fojas *****-*****), sin embargo el acta de mil novecientos noventa y seis, no generó consecuencia jurídica alguna, porque no fue firmada por el Ejido de %*****+, y que por oficio 200566 del once de marzo de dos mil once, se solicitó al Delegado de dicha Secretaría en el Estado de Oaxaca, se realizara un nuevo deslinde de las ***** hectáreas que le fueron dotadas al mencionado Ejido y como consecuencia de ellos se expidió el plano definitivo.

Como producto del nuevo deslinde se elaboró el acta de posesión de veinte de junio de dos mil once y plano definitivo aprobado el veintiséis de abril del dos mil doce, por el Director General Técnico Operativo de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria; documentales de la que se allegó el *A quo* y las cuales fueron valoradas en términos de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley Agraria.

Asimismo de autos se conoce que el *A quo* para llegar a la conclusión de que la línea limítrofe entre los Ejidos litigantes la forman las mojoneras: ***** , ***** ***** , también **valoró la prueba confesional** a cargo del Comisariado Ejidal %*****+, pues al absolver posiciones, y al dar respuesta a la posición 3 el absolvente reconoció que las mojoneras denominadas: ***** (*****) , El ***** (*****) y ***** , **son las mojoneras en las que colindan los ejidos de Í*****Î y Í*****Î**, y en su respuesta a la posición 4, confesó que la mojonera ***** es punto Tetraíno entre: el Ejido %*****+, el Ejido de %*****+, los terrenos comunales de %*****+ y la comunidad de %***** +.

Dicha prueba hizo prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

aplicación supletoria de conformidad con el artículo 167 de la Ley Agraria, en virtud de que fue hecha por persona capacitada para obligarse, sobre hechos que le son propios a su representado, con conocimiento y sin coacción alguna.

De igual forma el *A quo* valoró la **prueba testimonial** ofrecida por el Ejido de %*****+ a cargo de ***** y ***** , para determinar que sus testimonios carecen de valor jurídico, en virtud de que los testigos no proporcionaron las circunstancias o medios por los que dicen tener conocimiento de los hechos esenciales sobre los que declararon, por lo que no se actualizan los requisitos previstos en el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 167 de la Ley Agraria en virtud de que al no proporcionar las circunstancias o medios por las que dicen conocer los hechos sobre los que declararon.

En ese orden de ideas el *A quo*, para resolver el asunto sometido a su jurisdicción, y en particular lo relativo al hecho tres de reconvención planteada por el Ejido %*****+, tuvo a la vista expediente agrario **140/97** del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad y Estado de Oaxaca, relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunes de %*****+, lo que le permitió concluir que la mojonera ***** es la línea limítrofe entre los Ejidos %*****+ y %*****+, según sentencia de **veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete**, la que en su considerando décimo segundo se estableció lo siguiente:

Í Æ se llega al vértice *** ó mojonera Í *****Î, misma que el ejido de ampliación de ***** la reconoce como punto tetraino entre los terrenos del ejido definitivo de ***** , terrenos comunales de ***** y los terrenos que se describen Æ Î .**

Por lo que resulta correcta la determinación del *A quo* en el sentido de que, efectivamente, quedó asentado que la mojonera ***** es punto de colindancia entre el Ejido %*****+, el Ejido %*****+, los terrenos comunales de %***** +.

Como puede observarse, el *A quo* sí se allegó de todos los elementos de prueba para resolver la *litis* que le fue planteada, aunado al hecho de que analizó y valoró todas y cada una de las pruebas aportadas tanto por la parte actora como demandada, hoy recurrente, y lo hizo precisamente con fundamento en los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, 95, 96, 129, 197 200, 202, 203, 215 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, acorde a lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Agraria, sin que dichas probanzas sean suficientes para declarar procedentes y fundadas sus defensas y pretensiones, de la parte actora en el principal y demandada en reconvención, planteadas en la acción principal y su excepción en la reconvención.

Finalmente debe decirse en relación al argumento de agravio hecho consistir en que el *A quo* en los Considerandos Octavo y Noveno de su sentencia no tomó en consideración que la notificación realizadas por personal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, al realizar el deslinde de veinte de junio de dos mil once, resultaba ilegal, ya que únicamente se entendió dicha diligencia con el Presidente del Comisariado Ejidal de %*****+ y no con su Secretario y Tesorero, resulta **infundado** ya que dicha notificación no fue controvertida en el juicio de origen, toda vez que las prestaciones reclamadas por el Ejido %*****+ fueron:

Í Æ a).- **A los Demandados citados les demandamos el respeto y el mejor derecho a poseer la superficie de *****hectáreas, que queda comprendido del vértice ***** o Mojonera ***** , continuando hacia los vértices ***** , ***** , ***** , ***** , ***** o Mojonera ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , y ***** , Colindando el citado polígono con el propio Ejido de ***** , del plano elaborado por el Ingeniero ***** .**

b).- **Que como consecuencia de lo anterior mediante sentencia jurisdiccional que dicte este Tribunal Agrario a su cargo se condene a los demandados a no ejercer actos de perturbación en la superficie total de las ***** hectáreas de terrenos Ejidales que nos pretenden invadir.**

c).- **De igual forma mediante sentencia jurisdiccional se les condene y como consecuencia se les obligue a respetar la superficie total de ***** hectáreas de terrenos Ejidales que tenemos en posesión desde la dotación de Ejido.**

d).- **Así mismo demandamos la incorporación de la Superficie de Terrenos que se describen en los incisos a), b) y c) del presente capítulo al polígono General de nuestro Ejido.**

e).- **En tal orden de ideas les reclamamos a los demandados citados todas las consecuencias legales que se deriven de las prestaciones reclamadas en los incisos a), b) y c) del presente capítulo de prestaciones Æ Í.**

Y la *litis* fue fijada por el *A quo* durante la audiencia celebrada el veintiséis de enero del dos mil once, en los siguientes términos (foja *****):

Í Æ **LA QUE SE CONTRAE EN DETERMINAR la procedencia o no de los reclamos de la demanda principal y reconvencional, como atender las defensas y excepciones que se esgrimen en las contestaciones a las mismas previstas en a fracción I del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios Æ Í.**

Al resultar **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio aducidos por el recurrente, lo que procede es **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, el **siete de enero de dos mil quince**, en

el expediente del juicio agrario **83/2010**, relativo a la acción de conflicto por límites.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción I, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por Comisariado Ejidal del Ejido %*****+, parte actora en el juicio agrario **83/2010**, en contra de la sentencia dictada el **siete de octubre de dos mil quince**, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad y Estado de Oaxaca, relativo a la acción de conflicto de límites.

SEGUNDO.- Al resultar **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio aducidos por el recurrente, se **confirma** la resolución referida en el resolutivo anterior, con base en los argumentos establecidos en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 83/2010 y en su oportunidad archívese como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente titular, el licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, con fundamento en el artículo 4° párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, así como la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

-(RÚBRICA)-

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. **-(RÚBRICA)-**